



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA LEY N° 19990
PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN EL PERÚ**

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Salazar Cabrera Andy Yalim Piere

ORCID:0000-0002-9699-8447

Asesor:

Dr. Failoc Piscoya Dante Roberto

ORCID:0000-0001-5428-5476

Línea de Investigación: Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobado por:

Dra. Mariela Verenise Custodio Cholan
Presidente del Jurado

Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragón
Secretario del Jurado

Dr. Dante Roberto Failoc Piscoya
Vocal

Dedicatoria:

A mi **FAMILIA** y **AMISTADES** más cercanas, ya que su influenciame ha servido, para llegar a donde me encuentro actualmente, ya que con los consejos brindados y apoyo incondicional me ha permitido llegar a ser una persona de bien, que busca lograr y cumplir los proyectos de vida trazados, y sobre todo el cariño y aprecio enorme, pero sobre todo está dedicado a mi **PADRE** ya que la situación médica, laboral y económica han servido como fuente de inspiración para la realización de este trabajo de investigación.

Agradecimiento:

Un agradecimiento especial, a **DIOS** por haberme permitido llegar hasta este punto de mi vida y haberme dado salud y paz para lograr mis objetivos, además de su eterna bondad y amor encada uno de los momentos más difíciles.

A cada uno de mis familiares, por apoyarme en esta decisión de seguir el camino delas leyes, en especial a mis padres: **Flor María Cabrera Cabrera**, por ser una madre grandiosa que supo educarme y que dejo de darse algunos gustos por brindarme los medios para poder cumplir este reto; ami querido padre: **Lonzar Salazar Villegas**, quien me brindo mucha paciencia y amor desde los primeros días de mi vida y me ayudo forjarme como un buen estudiante, también a mi abuelita: **Zulema Villegas Guevara**, por ser el pilar invaluable en mostrarme afecto como cualquier abuela a un nieto quien nunca ha dudado de mí y tampoco perdió la fe en los momentos más difíciles que me ha tocado afrontar me supo guiar por el camino de la constancia y buen desempeño para realizar lo que uno se propone.

RESUMEN

Es objeto la investigación describir la pensión de invalidez en el sistema regulado por el Decreto Ley N° 19990 para su apropiada aplicación en el Perú. Se busca reconocer la naturaleza jurídica de la seguridad social y los alcances que tienen respecto de sus asegurados.

Es Objetivo establecer una adecuada regulación normativa para su aplicación de la pensión por invalidez y conocer si con una adecuada regulación normativa para su aplicación se mejoraría la determinación de la pensión por invalidez en el derecho ley N° 19990.

El estudio es de enfoque cuantitativo, con tipo descriptiva – explicativa, con diseño no experimental. La población estuvo figurada en total por 53 informantes, entre loscuales están comprendidos funcionarios de la ONP, operadores del derecho y litigantes libres que conforman la colectividad jurídica del distrito jurídico – administrativo de Lambayeque

Los resultados permiten afirmar que la colectividad jurídica y funcionarios, están de acuerdo en que el conocimiento adecuado de las Normas logrará la protección de la persona humana y garantizaría una pensión digna.

Resalta la conclusión que la correcta aplicación de la efectividad del seguro social y pensionario debe contar con una adecuada regulación legal, que permita el cumplimiento del justo derecho a percibir pensión de invalidez del art. 25 en el Decreto Ley N° 19990, para que no se vulnere el derecho constitucional social a unapensión considerando los criterios expresados por los tribunales internacionales, lo cual, está conllevando erróneamente al verdadero medio y fin en cuanto a suaplicación.

PALABRAS CLAVE: Pensión, Invalidez, Seguro Social, Legislación, Ley N°19990

ABSTRACT

The object of the investigation is to describe the disability pension in the system regulated by Decree Law No. 19990 for its proper application in Peru. It seeks to recognize the legal nature of social security and the scope they have with respect to their insured.

The objective is to establish an adequate normative regulation for its application of the disability pension and to know if an adequate normative regulation for its application would improve the determination of the disability pension in the right law N ° 19990.

The study has a quantitative approach, with a descriptive - explanatory type, with a non-experimental design. The population was represented in total by 53 informants, among which are included ONP officials, legal operators and free litigants that make up the legal community of the legal-administrative district of Lambayeque

The results allow us to affirm that the legal community and officials agree that adequate knowledge of the Norms will achieve the protection of the human person and guarantee a decent pension.

The conclusion stands out that the correct application of the effectiveness of social and pension insurance must have adequate legal regulation, which allows compliance with the just right to receive a disability pension of art. 25 in Decree Law No. 19990, so that the social constitutional right to a pension is not violated, considering the criteria expressed by international courts, which is erroneously leading to the true means and end in terms of its application.

KEYWORDS: *Pension, Disability, Social Security, Law, Principle, Jurisprudence, Legislation, Efficiency*

ÍNDICE

Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Antecedentes de estudio.....	11
1.3. Teorías relacionadas al tema	15
1.4. Formulación del problema	54
1.5. Justificación de la investigación.....	54
1.6. Hipótesis.....	57
1.7. Objetivos	57
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	58
2.1. Tipo y diseño de la investigación	58
2.1.1. Tipo de estudio	58
2.2. Población y muestra.....	58
2.3. Variables, Matriz de consistencia.....	59
2.4. Técnicas, instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	59
2.5. Aspectos éticos.....	60
2.6. Criterios de rigor científico	60
III. RESULTADOS.....	61
3.1. Resultado en tablas y figuras	61
3.2. Discusión de los resultados.....	71
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
4.2. Recomendaciones	76
REFERENCIAS.....	77
ANEXOS.....	81

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La naturaleza de la figura pensionaria, deriva de finalidad de la realización mediante aportes por parte de los trabajadores a los diversos sistemas pensionarios, para que en un futuro puedan disfrutar de todos los beneficios que les permita vivir dignamente. Nuestro sistema previsional peruano está conformado por dos factores: contributivo y no contributivo. El factor contributivo dicta o define los planes de pensión bajo los cuales los trabajadores deben contribuir a una pensión. En este factor tenemos el sistema público de pensiones y el sistema privado de pensiones. En el sistema público, la (ONP) regula los fondos de pensiones de los colaboradores civiles, los cuales fueron incluidos en el Decreto Legislativo N° 19990 (con el nombre de sistema nacional de pensiones decreto ley N° 1973); Mientras que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) es responsable de hacer lo mismo con los trabajadores civiles bajo el Reglamento N° 20530 (llamado Cédula Viva que fue creado en 1974 pero debido a leyes obsoletas). Respecto a la entidad que se encarga de administrar los fondos del régimen previsional militar y policial, que viene hacer la Caja de Pensiones Militar Policial, lo administra bajo lo dispuesto por el Decreto Ley No. 19846, creado en 1972. El Sistema Privado de Pensiones, mediante lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26897 fue creado en el año 1992. Viene siendo administrada por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). En cambio, el sistema no contributivo es administrado por el MIDIS (Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social) y fue creado en el 20112; en la cual se encuentran comprendido el programa social Pensión 65 que brinda apoyo a los adultos mayores civiles que no tienen pensión alguna y se encuentren viviendo en circunstancia de pobreza extrema.

Considerando que la pensión en particular, es un derecho social fundamental, constitucional, que pretende garantizar su mejoría de aquellas personas que sus condiciones físicas, mentales no les permitan seguir trabajando, encontrándose en la necesidad de requerir condiciones dignas para su vida, después de haber trabajado por muchos años derivados de una profesión, oficio u arte. En la presente investigación trataremos sobre la ONP y la pensión de invalidez, para lo cual es preciso definir que es la ONP siendo que es una entidad del estado y descentralizada

del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Esta entidad tiene su propio dinero y patrimonio, así como autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo una tabla de presupuesto. De esta manera, aunque el Gobierno Central convierte los recursos para ONP a través de MEF para pagar las pensiones y respetar las funciones, este cuerpo no ejerce como un regulador de funciones de la ONP. Como parte de la Organización y Regulaciones de Administración (ROF), ONP mantiene relaciones preocupadas con las reformas de coordinación de MEF y complementar el marco legal para los sistemas de jubilación estatales administrados por ONP. De la misma manera, no se han encontrado normas claras, especificando la entidad responsable para regular las funciones de la MEF con respecto a la gestión de los fondos correspondientes a los trabajadores asociados con el DL N° 20530. Siendo también nuestro propósito abarcar la una realidad latente respecto al sistema pensionario y describir la pensión de invalidez, en el sistema regulado por el Decreto Ley N° 19990 para su apropiada aplicación en el Perú.

Dicha problemática en relación al sistema pensionario, surge por la interrupción laboral de un trabajador en la actividad pública *-que tiene sus aportaciones de la seguridad social-* debido a un hecho fortuito (accidente, enfermedad), es decir, que dicho suceso (producto de alguna una enfermedad grave o degenerativa, por ejemplo) indubitablemente, es una causa que no depende del trabajador, y por consiguiente, se interrumpe su normal desarrollo de su actividad laboral por factores externos al interior de su entidad, ante ello, en sede administrativa recurre mediante su derecho de acción con la activación del acto administrativo, su petición a tener una pensión de invalidez, de acuerdo a la fundamentación fáctica, normativa y probatoria, pero a pesar de ello, dicho trabajador, con todas las circunstancias que atraviesa en el tiempo, no puede percibir una pensión por invalidez, pese a que cumple con todas las condiciones legales, básicamente porque cuando solicita la pensión por invalidez ante la ONP, vulnera el principio protector del Estado para una pronta atención y respuesta, lesionando la dignidad del trabajador, por temas burocráticos, como la sobre carga laboral, la tramitación de expedientes según el ingreso a realizarse, por la falta de personal, la inexistencia o no continuidad de convenios interinstitucionales para la realización de una junta médica para determinar el estado

de salud del recurrente y para la realización de controles médicos y administrativos que aseguren la asignación de dicha pensión, entre otros. Más bien, tales actos dilatorios, pretenden omitir o no asignar una pensión por invalidez por existir una disyuntiva legal, a sabiendas de que el servidor público, si ha realizado sus aportaciones a la seguridad social de manera mensual por más de veinticinco años (o menos según el requisito mínimo legal según el caso) para tener en su jubilación un seguro médico y pensionario – un caso ilustrativo de manera directa que surge la problemática de un trabajador del magisterio, con una prestación de servicios por las que se le descontaba mensualmente el 13% de su remuneración básica para cubrir la seguridad social vía Essalud y un 9% de su remuneración básica a fin de contar con el seguro social de pensiones – ONP- siendo indispensable que cuente con una afiliación para cuando cumpla con el tiempo de servicios establecidas por ley pueda tener una jubilación asegurada, ya que preventivamente hacia sus aportaciones.

Entonces se tiene que la ONP realiza una inadecuada apreciación de lo dispuesto en nuestra legislación respecto de aquellos los trabajadores que contraen invalidez producto de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo; teniendo en cuenta que la pensión por invalidez es un derecho que deben de gozar aquellas personas que padecen algún tipo de invalidez derivada por el trabajo o accidente laboral y cumpliendo con los requisitos de ley, estas personas afectadas acuden al órgano judicial, para interponer su reclamo, siendo que la Oficina de Normalización Previsional no cumple el mandato y hace caso omiso a lo dispuesto por Ley; Se han introducido decisiones administrativas otorgando beneficios de jubilación a personas con discapacidad con un límite máximo del Decreto N° 19990 siendo el promedio S/. 857.36 Esto es una gran decepción por parte del estado que ha violado la ley y la misma ONP, el organismo que acredita, declara cualitativamente, verifica, otorga y paga. Administración y pago de los beneficios de jubilación de acuerdo con la ley, el sistema nacional de pensiones se menciona en el Decreto Legislativo N° 19990 sobre los sistemas de pensiones establecidos o de confianza, así como el proceso de accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales, Decreto N° 18846.

Entonces, teniendo como dicho supuesto el caso planteado (que presupone la afectación al personal del sector educación- secundaria- a tiempo completo), viene

laborando al servicio del Estado más de veinte y cinco (25) años e igual es la fecha de aportaciones que venía realizando tanto a EsSalud y de pensiones – ONP –, cuyo descuento es directo al sueldo que percibía dicho trabajador, sin embargo, dicha persona (en referencia individual para fines metodológicos) a consecuencia de unos problemas psicomotores, recurre a hacerse unos exámenes médicos –como es de costumbre en el sector público-, producto de ellos, es que se determina que tiene una enfermedad degenerativa la cual produce una invalidez; al momento de solicitar la cobertura del seguro de salud, es efectivo solo por un periodo de seis (06) meses y esdenegado de manera rotunda la pensión de invalidez por la ONP , por existir empirismos aplicativos en la seguridad social e incumplimientos respecto de la Ley N° 19990.

Lo novedoso será reconocer la naturaleza jurídica de la seguridad social y los alcances que tienen respecto de sus asegurados, analizar si el derecho pensionario por invalidez, se cumplen en nuestro país o es que tienen ciertas restricciones y como resuelven los casos que versan de derechos fundamentales que desean atención inmediata por parte de los magistrados dentro de nuestro ordenamiento peruano.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

En la escala internacional, en la legislación colombiana tenemos a Parra (2019), en su investigación denominada *Pensiones para personas con discapacidad en Colombia*, concluyó que; para acceder a que se reconozca una pensión de sobrevivientes, será importante que se acredite el parentesco y también la situación de invalidez de quien solicita, y así se podrá determinar quién es invalido, también lapensión familiar determina posibilidades para la sumatoria de las aportaciones tantodel cónyuge o su conviviente, para poder acceder de esa manera a una pensión que les permita vivir dignamente.

Israel (2018), en su investigación titulada *Análisis de la Sostenibilidad del Seguro de Salud y el Seguro de Pensiones del IESS, ante los acontecimientos económicos y normativos durante el período (2010-2016)*. Concluyó que, para quela persona que se encuentre afiliada acceda a la pensión por invalidez, es necesario que

demuestre técnicamente su incapacidad ya sea incapacidad absoluta o permanente, y (60) imposiciones o 5 años de aporte, de las cuales (6) imposiciones deben ser aportes previos al suceso; otra alternativa es, haber contribuido (120) imposiciones mensuales o 10 años de aportación, sin percibir pensiones mensuales de otro sistema de seguro, salvo la pensión que otorga el régimen de ahorro individual obligatorio.

Mesa (2016), en su investigación denominada *Sugerencias para la re-reforma de pensiones en el Perú*; concluyo que, nuestra reforma estructural peruana cuenta ya con veintitrés años y su evolución en el tiempo ha estado supeditada a diversos cambios que buscaban resolver errores de orden fundamental, señalando que ya es tiempo de desarrollar una buena reforma sustancial que permita definir un sistema que respete principios esenciales y beneficie a todos los pensionistas.

Díaz (2016), en su investigación científica denominada *relación entre la incapacidad y el uso del índice de empleo indica que*, con una población que envejece, existe una creciente preocupación por la sostenibilidad a largo plazo del sistema de protección social y pensiones. Cabe señalar que la capacidad de trabajo se basa en un equilibrio entre los recursos de un individuo y los requisitos laborales. La base de la capacidad para trabajar es la salud y la competencia funcional, que también está determinada por los conocimientos y habilidades profesionales (habilidades), los valores, las actitudes, los motivos y el trabajo en sí. Los problemas de salud y la discapacidad son las principales razones para dejar su trabajo antes de tiempo.

Medina (2016), en su investigación titulada *Las pensiones de cesantía-vejez e invalidez de la ley del IMSS, un análisis teórico práctico en trabajadores de las pymes*, sostiene que ; en concordancia con la Ley de 1973, Para una pensión cancelada, el procedimiento para calcular una pensión de invalidez es el mismo que para una pensión de desempleo y jubilación anticipada, excepto que en lugar de aplicar un porcentaje de edad para determinar la tasa base, cuando se realiza el cálculo, no hay porcentajes y los pensionistas están plenamente informados, por lo que los jubilados que no califiquen no tendrán derecho a pensiones por vejez, alto desempleo o huérfanos.

Calvo (2015), en su tesis *La viabilidad de las pensiones en una economía global en*

crisis”, para optar el grado de Doctor, en la Universidad De Valencia – España. Concluyó que; el surgimiento y consolidar como derechos económicos a las pensiones de los trabajadores, específicamente de países desarrollados han descrito grandes cambios sociales que los ciudadanos no han logrado obtener para su beneficio, siendo que establecerla tomo tiempo, teniendo mayormente proyectos inconclusos, debido a ello los sistemas pensionarios han tenido dificultad para la solvencia financiera, provocando que acceder a las prestaciones pensionarias sean dificultosas.

1.2.2 A nivel nacional

En el país encontramos a Pensiones en el Perú: El Ahorro Previsional como Política de Estado a Córdova (2019), en su investigación denominada *Relación entre las pensiones percibidas y la calidad de vida de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones otorgadas por la ONP - Huancayo, 2019*; concluye que SNP no garantiza una pensión justa para tener una buena calidad de vida, aquellas personas que sufren de invalidez sobrevenida por circunstancias que no obedecen a su voluntad, pero que afectan grandemente para desarrollar sus capacidades y continuar con sus labores.

Díaz (2018), quien en su trabajo investigativo denominado *Regulación de política de pensiones con discapacidad en la ciudad de Huancavelica para o período 2015-2016*, finaliza indicando que los derechos de la humanidad de colaboradores públicos en el trámite de jubilación por invalidez a subvencionados de la ONP de Huancavelica es limitada y tienen vallas burocráticas, por lo que hay acciones a tomar contra los derechos de los trabajadores a jubilarse por una pensión por invalidez del ONP en Huancavelica porque son tratados de manera inapropiada o porque los profesionales que trabajan allí no hablan quechua.

Así también tenemos a Espino (2018), en su investigación denominado *El principio de igualdad de derechos y pensiones de invalidez en el sistema privado de pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia?*; concluyó que, Las pensiones de invalidez violan gravemente derechos básicos como la igualdad y el derecho de toda persona a recibir prestaciones de seguridad social, en el caso de las pensiones de invalidez en un sistema de pensiones privado. Se deben realizar cambios para

acceder a la anualidad por discapacidad con cobertura SPP y especificar los criterios que se evaluarán para determinar la discapacidad.

Linares (2017), en Tacna, se realizó el Estudio de Estandarización del Seguro Social y Satisfacción al Retiro, 2016; Concluyó señalando que la gestión administrativa no influye significativamente en el nivel de satisfacción del pensionista y que respecto a la pensión de invalidez se han optado por tópicos que no transgredan el derecho a una pensión digna.

Espinoza (2017), quienes en su investigación *Análisis y recomendaciones para mejorar el reconocimiento de los beneficios previsionales en el sistema nacional de pensiones del Perú*, tuvieron como objetivos desarrollar propuestas que sean óptimas para el proceso de otorgación de pensión. Se consideraron identificar las actividades que influyan en el tiempo y costos para el proceso de otorgar una pensión, analizando también procesos judiciales, y gastos en la contratación legal para la defensa de la ONP, también para el jubilado. Estableciendo como idea automatizar los procesos para el otorgamiento de pensión, integrando conocimiento fidedigno de los pensionistas en tiempo real, y reducir aspectos burocráticos para atender las solicitudes sobre pensión.

Por otro lado tenemos a Cabrera (2017), en su investigación sobre *Una propuesta para mejorar el proceso de pensiones en la Oficina de Consolidación de Pensiones*. En la cual concluyen como propuesta generar una alternativa para atender óptimamente a los adultos mayores que presentan solicitudes sobre pensión y les brinden facilidades de trámite y ya no continúe su disconformidad por la demora en el tiempo para atender lo solicitado, correspondiente al Decreto Ley N°19990 (Presidencia de la República 1973). También señalan que el proceso toma tiempo y no facilita acceder fácilmente a su derecho y tener una vida digna.

Leau (2017), en su investigación descifrada: *Mejoramiento de los registros judiciales Atención a la Oficina de Normalización del Seguro Social - Sede ONP 2017*; concluyen que a nivel judicial los procesos toman mucho tiempo para ser resueltos, con errores en lo que respecta a la calificación y revisión de los expedientes judiciales dilatándolos y afectando a los asegurados y pensionistas.

Levy (2017), en su artículo *La informalidad laboral y el desastre de las pensiones*,

concluyo que, los países de América Latina debieron conservar como sistemas pensionarios a los sistemas tradicionales, señalando que las jubilaciones eran pagadas con las aportaciones actuales de los trabajadores jóvenes; otro sector adoptaba la idea de los sistemas de capitalización individual teniendo en cuenta las contribuciones actuales de la ciudadanía más un retorno del mercado.

Bregaglio (2016), Discapacidad, invalidez incapacidad para trabajar y personas con dificultad para hablar: si estoy discapacitado y trabajo, ¿puedo obtener una pensión por discapacidad?; Concluyen que, la invalidez y la incapacidad han sido desarrolladas considerándolos como conceptos semejantes, pero no lo son, siendo que a nivel normativo internacional se ha establecido diferencias entre ambos, pero con muchas dificultades. Por otro lado, en nuestro país la regulación de esta figura es un caos, que atenta contra la igualdad ante la ley que tienen las personas que padecen una discapacidad.

Vílchez (2015), en su disertación titulada Violaciones a los Derechos Fundamentales de los Pensionados por Discapacidad por ONP de Huancavelica - 2014; concluye que, se vienen vulnerando de forma significativa derechos fundamentales, en lo que respecta a Procedimiento de jubilación por discapacidad para todos los jubilados de la ONP. Asimismo, los derechos básicos en los procedimientos de pensión por invalidez de la ONP, son limitados a un 60%; para realizar los respectivos trámites se generan dificultades además porque los trabajadores no manejan el idioma quechua, generando dificultad para la correcta comprensión a la solicitud.

En nuestro país, la participación en el sistema de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes, como en muchos países de la región. Al igual que en Colombia y Perú, los trabajadores, ya sean dependientes o independientes, deben elegir entre el sistema privado o el público.

1.2.3 A nivel local

A nivel local no se ha encontrado ninguna investigación relacionada al tema tratado, por lo que ésta sería la primera investigación sobre el título.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La seguridad social:

Vargas (2020), La seguridad social es un derecho humano según los estándares internacionales. Su primer instrumento fundacional fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), en su artículo 22, que establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a disfrutar de la seguridad social. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) propuso un mayor fortalecimiento de este derecho, que hizo que este derecho fuera universal para todos (artículo 9). Este tratado fue firmado en Chile el 16 de septiembre de 1969 y ratificado el 10 de febrero de 1972; Entró en vigencia el 27 de mayo de 1989 mediante Decreto 326 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Brasil, por su parte, ratificó la Convención el 24 de enero de 1992. Colombia lo ratificó el 26 de diciembre de 1968, mediante la Ley N° 74 de 1968. Con estas ratificaciones en el ordenamiento jurídico de cada país, la ley pasa a ser obligatoria.

Asmat (2019), sobre los requisitos, señala que la pensión de invalidez se otorga al trabajador que presente Una discapacidad física o mental que le impide ganar más de un tercio de lo que ganaría otro empleado de la misma categoría en el mismo trabajo.

Torres (2019), sobre la Seguridad Social señala que es un derecho que permiteser encuadrado como fundamental, ya que está ligado al derecho a la vida y a laprotección de la dignidad humana, pues asegura calidad de vida de personas mediante un sistema de aportaciones que conforman un seguro ante eventualidades en la vida.

Por tanto, la seguridad social puede definirse como todas las actividades de la sociedad, encaminadas a prevenir los riesgos sociales y superar sus efectos, e integrarlos en un sistema de políticas, normas, normas administrativas, procedimentales y técnicas”. En el mismo sentido, se define como “una función del estado que interviene desde el cual en la medida necesaria de los estados a los ciudadanos.

Noriega (2018), sobre la seguridad social refiere que; Es un conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en la sociedad, las cuales están

sujetas al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social y su dinero, constituyendo el derecho a la seguridad social, y es también un conjunto de relaciones jurídicas aplicables. La seguridad social se puede clasificar en los siguientes grupos: a) Declaración de derechos del beneficiario. b) encargado de la obligación de contribuir y con los demás. c) factores que determinan la finalidad, función, organización y funcionamiento de los órganos administrativos encargados de implementar las medidas de seguridad social; d) procedimientos.

Morales (2016), nos dice que la seguridad social es considerada como derecho universal y progresivo que establece tutela ante las circunstancias sobre Desempleo, enfermedad, lesiones, viudez, vejez y otras circunstancias en las que se pierdan los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad, que les imposibiliten la obtención de medios de vida dignos. Asimismo, el objetivo del derecho a la seguridad social es mejorar la calidad de vida cuando se presenta alguna de las circunstancias inusuales antes mencionadas. En caso de fallecimiento del beneficiario, se le aplican los beneficios de la seguridad social. Se deberán abonar los gastos por prestaciones médicas, enfermedad, desempleo, prestaciones de vejez, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, reducciones por circunstancias familiares, prestaciones por maternidad, lesiones, fallecimiento y gastos por la implementación de estas prestaciones. Cofinanciamiento por suscripciones o impuestos. Los servicios pueden ser proporcionados por organizaciones públicas, privadas o mixtas. El estado está obligado a supervisar el funcionamiento efectivo de los beneficiarios para lograr el objetivo del derecho a la seguridad social. La constitución establece que los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles porque se utilizan para lograr los objetivos del derecho a la seguridad social.

Porras (2015), señala que la seguridad social es derecho humano, que proteja toda persona frente a contingencias derivadas de falta de ingresos provocados por enfermedades, incapacidades, invalidez, vejez, desempleo o muerte.

Abanto (2015), manifiesta que la distribución de renta, como instrumento solidario, permite financiar gastos que supone los sistemas pensionarios, que no pueden ser enfrentados por los beneficiarios, y que por tanto, corresponde al Estado y la sociedad hacerse cargo de dicha inversión.

Ordinola (2014), indica que de conforme a lo expresado por la Constitución Política, para que el sistema de pensiones, bien público o privado, se considere de seguridad social debe orientarse por los principios de universalidad, progresividad, elevación de la calidad de vida, libre acceso y eficaz funcionamiento.

1.3.2. Caracteres de la seguridad social

Abanto (2015), sostiene sobre el ahorro privado, el asistencialismo y la beneficencia, finalmente el mutualismo, que mediante el ahorro privado, cada individuo, conforme a sus necesidades y posibilidades, pretendía buscar una solución al problema del desempleo, la enfermedad o la vejez; por otro lado, el asistencialismo son aquellos casos en que cada uno pide y cada uno da, según su criterio, necesidad o posibilidad y la beneficencia como un medio de tender al bienestar de toda la sociedad y el mutualismo consistía en unión de personas vinculada por vínculos comunes de oficios, religiones o nacionalidades, con el fin de auxiliarse mutuamente, sobre todo asuntos sanitarios.

1.3.3. Principios de la seguridad social

En el caso de la seguridad social, los conceptos básicos son útiles cuando pueden comprender el proceso y servir como patrón rector, sin descuidar su verdadero significado, como el método de evaluación, sus alcances y consecuencias. (Calvo, 2017).

Tovar (2015), manifiesta que la seguridad social se sostiene en columnas, que son los nombrados principios.

La finalidad o función de los principios es informar, interpretar e integrar las normas de la seguridad social. En suma, deberían permitir soluciones coherentes

a casos no previstos y dudosos, inspirando las nuevas normas a dictarse.

- **Principio de universalidad**

Escriba (2019), señala que el principio de igualdad y universalidad son básicos y deben predominar ante los individuos que configuran una sociedad, lo cual busca la inclusión de una gran cantidad de las personas económicamente activas ocupadas.

Dejamos constancia que este principio, sobre todo en países de recursos limitados, se podrá materializar dependiendo de la capacidad económica de cada nación, por tanto, existiría un condicionamiento al factor financiero, lo que en la práctica (y teoría) se entiende como factor progresivo en la seguridad social, quees mencionado en el articulado 10° de la Constitución Política Peruana.

En cuanto a la discusión respecto si la puridad social debería cubrir también a los aquellos que ostentan suficientes medios de subsistencia o reducirse para aquellos que no pueden atender por si mismos la coyuntura; o si debe comprender a quienes cometieron delitos, o a quienes provocaron voluntariamente la contingencia.

Torres (2019), manifiesta que, Según este principio, todos los miembros de la sociedad tienen derecho a la seguridad social sin ningún tipo de discriminación. Al contrario, ella desde su origen buscó proteger a todos los hombres. Podemos concluir que es un derecho humano, y por eso es un derecho de todos los hombres, y por eso su construcción en la Constitución nos permite entender que es un derecho de todos los peruanos.

- **Principio de solidaridad**

Torres (2019), nos dice que Nuestro sistema de seguridad social se basa en el principio de unirse entre generaciones; Esto significa que las generaciones jóvenes contribuyen a darles los beneficios de las personas mayores o están financiadas. Todas estas contribuciones servirán para que cuando cualquier miembro se enfrente a un riesgo de irse en una situación de desventaja, no se resuelve por sus contribuciones personales, pero con toda la sucursal aún no necesita protección. Este principio se convierte en otro aspecto del principio

del conjunto. Si la protección de la población total está reservada para todo el principio; Es decir, el derecho a la seguridad social se otorga a todos los residentes; Con el principio de solidaridad, se afirma que toda la población, relacionada con su capacidad, debe aportar finanzas a esta financiación de protección. En resumen, contra los eventos sociales, habrá una solidaridad, porque las últimas personas no están en una situación arriesgada que contribuya, por lo que esto garantizará el pago de la pensión (la naturaleza es) de los que lo necesitan.

Paitán (2017), manifiestan que ello implica que todos contribuyamos al financiamiento del sistema conforme a nuestra posibilidad, descartando cualquier intención de contraprestación, reemplazándola por una participación.

Entonces, la contribución que se exige para subvencionar la seguridad social tiene carácter de obligatoria y se funda en la solidaridad, independientemente de la utilidad que pueda recogerse de los aportes.

En el campo de las pensiones generalmente se establece un monto máximo (distinto para cada régimen) o tope, sobre el cual no se pagará prestación alguna, de tal suerte que dicha suma de dinero -que quien aportó más no percibirá- sirva para establecer una pensión mínima, que le permita a quien cotizó menos (en dinero o tiempo) acceder a una prestación que al menos le garantice la satisfacción de sus necesidades más esenciales.

Sobre el principio de solidaridad Osorio (2014), Se refiere a ellos como la base de los derechos, van más allá de las relaciones colectivas o del pluralismo abreviado, también incluyen el medio ambiente como un componente subjetivo, aplicado éticamente a las personas más que a los seres humanos. Asimismo, la solidaridad debe extenderse materialmente a través del espacio y el tiempo, es decir, las generaciones presentes deben cambiar sus hábitos de sobreexplotación, depredación y consumo excesivo, pero según el método de la globalización, para que los países del primer mundo cuiden a los países del sur.

- **Principio de integralidad**

Torres (2019), Indica que las personas deben obtener todos los beneficios necesarios para protegerse del riesgo y la necesidad social”. Este principio

asegura que el estado a través de los beneficios debe cubrir todas las condiciones sociales que puedan surgir en la vida de una persona, aunque hay países que aún no han desarrollado. tipo de seguro, como el nuestro, que no está incluido como otras leyes sociales Política de desempleo al menos es obligatorio asegurar una parte según lo define la OIT Las prestaciones de seguridad social no se preservan en la protección de riesgos básicos (mortalidad, vejez, muerte, enfermedad) y maternidad), se deben descubrir las diversas necesidades sociales para su protección, a través de la ampliación y otorgamiento de prestaciones acorde a las distintas necesidades de toda la población para asegurar la plena prestación de la seguridad social.

González (2014), manifiesta sobre el también llamado principio de suficiencia, que se postula a que toda contingencia debe ser atendida de manera eficiente, oportuna y completa

Este principio dista mucho de poder ser aplicado a satisfacción, sobre todo en naciones con limitados recursos; por tanto, en el tiempo actual actualidad se debería restringir a la cobertura de -al menos- las coyunturas más urgentes y básicas, como los accidentes, vejez, enfermedades, la muerte, entre otras.

- **Principio de unidad**

Duque (2015), manifiestan que dicha máxima está referida a la conformación organizacional y a la administración de la seguridad comunitaria. Lo ideal es una conjugación de orden jurídico, económico y político de la seguridad social.

- **Principio de internacionalidad**

Para Torres (2019), Se refiere al hecho de que debe haber una entidad responsable de brindar los beneficios de la seguridad social o al menos entidades relacionadas. Según este principio, el sistema de seguridad social en su conjunto debe operar de acuerdo con estándares uniformes y armonizados, otorgando derechos o beneficios similares a los diferentes grupos protegidos. Este principio se ha confundido con frecuencia con el requisito de centralizar todo el sistema de seguridad social como una sola entidad. Lo que afirma este

principio “que debe haber unidad en la gestión de los distintos actores involucrados en la gestión del sistema de seguridad social y en los beneficios que este trae, para que la diversidad de instituciones no viole el principio de igualdad”. Lo que exige este principio no es la presencia de una única organización responsable de la prestación de los servicios, sino que exista al menos una relación. Su relación puede permitir alcanzar los objetivos de seguridad social y proporcionar beneficios similares en diferentes situaciones. Calvo (2017), manifiesta que los derechos ocasionados por el trabajador se le deben reconocer en el país donde esté, sea de forma transitoria o permanente. La materialización de este principio es condicionada a la celebración previa de convenios o pactos entre Estados, sea adhiriéndose a reglas generales en la materia, por ejemplo, las recomendaciones dadas por Organización Internacional de Trabajo (OIT) como vía suscripción de acuerdo entre países.

En el Perú hemos suscrito el Convenio 102 de la OIT (denominado Norma Mínima de Seguridad Social), así como acuerdos con países como Chile y España, aprobados por las Resoluciones Legislativas N° 28067 y N° 2815 del 5 de agosto y 11 de diciembre de 2003.

Este principio propugna que los derechos generados por un trabajador le sean reconocidos en el país en que se encuentre, sea de manera transitoria o permanente.

- **Principio de subsidiariedad**

Torres (2019), Por tanto, la iniciativa individual, la libertad y la responsabilidad individuales no deben desaparecer. Hay una nueva regla que rige, sin afectar a la regla anterior: los subsidios. Todos deben tomar medidas para resolver sus problemas por sí mismos, y solo cuando no pueden resolverlos por sí mismos, utilizan los beneficios del Seguro Social, sin pagar una contribución obligatoria. Los derechos no son derechos obligatorios, sino derechos que pueden o no ejercerse o utilizarse. Según un sólido principio moral, la solidaridad será plenamente respetada si las obligaciones se cumplen en todo momento y los derechos se buscan solo cuando es necesario. En mayor o menor

medida, cada miembro de la sociedad es responsable de satisfacer las necesidades, solo en la medida en que no pueda contar con la cooperación de los demás.

1.3.4. Reconocimiento de la seguridad social

Para Ruedas (2021), respecto al reconocimiento de la seguridad social como un derecho indica que, en materia de seguridad social el primer paso (reconocimiento del derecho) no se da inmediatamente después del segundo paso (pago de beneficios), entonces solo podemos decir es una comunidad real protección. Los retrasos en estos casos se producen de forma esporádica. Se debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias emitidas en materia de exenciones o incentivos de pago por parte de las entidades responsables. No se trata solo de un derecho adicional, se trata de proteger la necesidad creada por el declive del Seguro Social. Ésta es la realización de los objetivos de protección social. Repetimos: no basta con reconocer o declarar un derecho, hay que hacerlo, y esta implementación debe ser "completa, completa, integral y sin demora".

Vargas (2020), De ello se desprende, recuerda, lo estipulado en las disposiciones constitucionales de los países estudiados, que dan orientaciones similares en materia de seguridad social. El primero es el reconocimiento de la seguridad social como derecho. El segundo establece que la seguridad social debe estar sujeta al control y vigilancia del Estado. El tercero indica que se debe respetar el principio de sostenibilidad financiera de las pensiones.

Finalmente, el cuarto punto es que la ley es para todos, lo que sugiere que su estructura se considera "neutral" porque identifica las condiciones de las mujeres con las de los hombres. Además, la preservación del sistema de pensiones en relación con la historia del trabajo a tiempo completo, que continúa hasta la jubilación, es la persistencia de la desigualdad en el sistema de pensiones para hombres y mujeres (Arza, 2017).

1.3.5. Sobre la accesibilidad a la seguridad social

Delgado (2021), sobre la accesibilidad al seguro social pensionario, se la puede abordar bajo tres premisas: parte del proceso al implementar una política pública, elemento fundamental de una política pública integral según la OMS,

y el eslabón entre la oferta de un servicio y la demanda. Como parte del proceso al implementar una política pública: procura mejorar el buen vivir de la población, enfrentado una serie de obstáculos, que desafían el éxito del mismo, como: inseguridad, enfoques culturales, costumbres, burocracia, problemas económicos, y accesibilidad, que es un componente importante para cumplir los objetivos planteados, el no contar con esta, amplía la brecha entre el estado ideal que se pretende y la realidad en que vive la población.

1.3.6. Sobre la obligatoriedad a la seguridad social

Morales (2016), sobre la obligatoriedad, el Estado está obligado a supervisar el funcionamiento efectivo de los beneficiarios para lograr el objetivo del derecho a la seguridad social. Sin embargo, la función reconocida constitucionalmente del derecho a la seguridad social asegura que el sistema de pensiones (público y privado) garantice el bienestar de quienes tienen derecho a este derecho. Asimismo, en virtud de la Constitución, la administración de los medios por los que entra en vigor este derecho podrá ser administrada sin discriminación por entidades públicas, privadas o mixtas, siempre que se respeten los objetivos mínimos derivados de las referidas normas constitucionales, y que en resumen, deben garantizar: beneficiarios para una vida digna.

Alcanzar este objetivo significa que las prestaciones (pensión y salud) deben estar garantizadas de por vida, ya sean otorgadas a través de instituciones públicas, privadas o mixtas.

1.3.7. Derecho pensionario

Concepto de pensión

Abanto (2015), manifiesta que la pensión es un monto de dinero, por lo general con carácter vitalicio, que sustituye ingresos recibidos por alguien, cuando se está ante una situación de necesidad fija o transitoria, que le permita atender necesidades mínimas y que se otorga siempre cuando cumpla las exigencias señaladas legalmente.

A partir del fallo del TC, Frente al proceso inconstitucional iniciado contra las Leyes Constitucionales de Reforma Previsional de 2004, y los componentes o

elementos que conforman tanto el argumento básico como el amparado constitucionalmente de un derecho, se ha establecido el derecho básico a pensión y es importante prestar atención a ambos conceptos. para examinar relación con el SNP.

El contenido esencial del derecho a la pensión

Abanto (2015), nos recuerda que en la doctrina de carácter constitucional se admite que los derechos humanos no tienen carácter de absolutos, por lo que, pueden ser limitados vía norma legal, empero, la potestad del parlamentario de reducir tales derechos tiene como valla infranqueable al contenido esencial.

Dicho aspecto denominando Como contenido primordial de cada derecho fundamental, debe ser determinado por el Tribunal Constitucional caso por caso; Con la aclaración que en nuestro país, a nivel constitucional, no existen referencias explícitas a esta figura; En cuanto al concepto de pensiones, se determinó que por la base 107 de la resolución emitida bajo el Procedimiento N° 00050-2004-AI / TC, se determinó que el contenido básico consta de tres elementos:

- a) Acceso a la pensión.
- b) No privar abusivamente de la pensión.
- c) Tener pensión mínima vital.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho a una pensión

Abanto (2015), manifiesta que un derecho humano de carácter fundamental requiere de un instrumento que brinde protección frente a una transgresión o amenaza inminente de agresión. Así pues, desde el Derecho Constitucional se prevé una jurisdicción constitucional para poder demandar por afectaciones de derechos, como el amparo, hábeas corpus.

Así, el contenido protegido constitucionalmente de un derecho humano fundamental lo constituyen supuestos que ameritan tutela a nivel judicial con acción de amparo constitucional.

En la decisión contenida en la sentencia dictada en el proceso N° 01417-2005-PA/TC, nuestro Tribunal Constitucional especificó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a pensión, al indicar que se podría plantear vía amparo:

- a) El supuesto que, pese que se cumpla las condiciones legales para empezar el tiempo de aporte al SNP, se niegue el acceso a la seguridad social.
- b) El supuesto en que se niegue una pensión de cesantía, jubilación o invalidez, a pesar que se cumple las condiciones legales para alcanzarla (edad o años de aporte).
- c) El supuesto en que la aspiración esté vinculada con la suma específica de la pensión, sea público o privado, y que esté expuesto el derecho a la remuneración mínima vital.

El supuesto que se deniegue la asignación de pensión de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendiente), a pesar que se haya cumplido las condiciones legales para su otorgamiento.

- d) El supuesto que se lesiones el derecho a la igualdad, a personas que tengan condiciones idénticas o análogas.

Entonces, el reclamo de carácter pensionario que no estén vinculados los supuestos indicados anteriormente, se tienen que formular en la vía judicial ordinaria, vía proceso contencioso administrativo.

Arévalo (2016), citando a Fruto y Osorio (2013), En estos casos, los derechos de pensión aparecen como derechos básicos, aunque no en el capítulo de derechos básicos, pero se consideran básicos al conectarse, en los que el Tribunal Constitucional reconoce, aquí está el caso. Cuando sostiene que obtener esta condición, cuando su violación afecta la vida o el peligro, contra el mínimo significativo, porque las pensiones garantizan la salud, el trabajo y la ayuda de ayuda social o de seguridad. Esto implica una visión mucho mayor de los derechos de pensión; Eso significa que se debe decir que este derecho debe verse a la luz de los aspectos, en primer lugar, de una naturaleza social, debido a que

parte del grupo familiar, en su mayoría, los ancianos pertenecen a las pensiones para satisfacer las necesidades básicas; en segundo instancia de carácter psicológico, porque para que estas personas afirmen sus derechos, adoptan una serie de altibajos y especificidad que los hace dignos de estos derechos, y los tres aspectos económicos, se calculan al equilibrio de la economía con capacidad de deuda y Capacidad de consumo. Por lo tanto, se atreve a dejar a estos ciudadanos sin CFR. La sentencia del Tribunal Constitucional T-297 1998 y la Regla de 1999 T-140, la oportunidad de participar activamente en el mercado, ya que no puede continuar trabajando.

Espino (2018), tratando sobre la invalidez; menciona que son los beneficios de la seguridad social del sistema nacional y del sistema privado de pensiones. En el sistema nacional de pensiones, la pensión de nulidad ha sido aceptada tanto en el sistema general del Decreto Legislativo 19990 como en el sistema especial del Decreto Legislativo 20530 - cerrado a la fecha - en dos sistemas. Las últimas titulaciones tienen distintos requisitos, el DL 20530 es el más útil, como vemos, y aparte de las aportaciones necesarias, en el caso de pensiones inválidas para el régimen regular - Decreto - Ley 19990 -, que se otorgará cuando surja una situación excepcional. como consecuencia de un accidente, ocupación común o enfermedad profesional, es decir, en el caso de una enfermedad no profesional, no tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Para Duque (2016), En el caso del derecho social, la responsabilidad está establecida por el mandato constitucional de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, tal como lo establece la constitución política en el artículo 48, por lo que el derecho a la pensión, según lo dispuesto por la ley colombiana, cubre los riesgos de invalidez, vejez, muerte o supervivencia con vida (denominado riesgo IVM), las condiciones para la obtención de este derecho, en particular con las pensiones de vejez, que vienen determinadas por el período mínimo de cotización (en semanas) y la edad o capital acumulado por el sistema de pensiones. Cabe señalar aquí que uno de los factores que hace que el derecho a la pensión sea especialmente importante, además de su carácter constitucional, es su estrecha vinculación con otros derechos básicos como el derecho a una vida digna, a la salud y en general. A un mínimo vital para la

supervivencia.

1.3.8. Los sistemas pensionarios en el Perú

Generalidades

Abanto (2015), manifiesta que se tiene identificado a una triada (3) a nivel pensionario:

A.- Sistema Privado de Pensiones.

Que se creó en el año 1992, como sistema voluntario, a través del cual un afiliado calcula un aporte a una cuenta individual que es dirigida una Administradora de Fondo de Pensión (AFP) para acumular un capital pensionario personal y disfrutarlo cuando ocurra el cese laboral.

Para Torres (2019), menciona que el sistema de pensiones privado será un sistema de cotización donde incluirá el dinero deducido del salario del empleado, por lo cual se realiza este monto, luego de ser invertido y establecido por el gerente. Genera una pequeña ganancia, que se puede pagar al miembro en cuotas calculadas en base a la esperanza de vida promedio. Cabe destacar que en este sistema no existe una pensión mínima, por lo que se afecta el contenido básico de este derecho. Esto sigue al fallido intento del SPS de reformar el sistema de pensiones. En el mecanismo de gestión propuesto por el sistema privado de pensiones, las AFP se configuran como sociedades anónimas con la función de administrar el fondo de pensiones de cada afiliado. Está claro que el Seguro Social no puede ser perfecto.

B.- El Sistema Nacional de Pensiones.

Regulado por el Decreto Ley N° 19990 cuyo responsable es el Estado, donde se aporta a un fondo individual, sino, a una cuenta colectiva (sistema de reparto). La pensión es fijada por el Estado con un tope máximo y mínimo.

Alvarado, et al. (2019), manifiestan que el sistema de pensiones del Perú está compuesto por una serie de subsistemas desintegrados y de diversa naturaleza. El diseño es el resultado del proceso de reformas, impulsadas a lo largo de las

cuatro últimas décadas, que resultaron en la configuración actual con dos subsistemas principales, algunos programas especiales y un programa de asistencia social. Los dos subsistemas principales son el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que paga los salarios según las necesidades y los beneficios identificados, y es administrado por la Oficina de Unificación del Seguro Social (ONP); y un Plan Especial de Pensiones (SPP), de capitalización individual y con aportes definidos. Además, hay más de una decena de dietas especiales bajo el control de los representantes y beneficios definidos. A estos esquemas se suma un programa de asistencia social llamado Pensión 65 el cual está dirigido para personas adultas que no puedan depender por sí mismas y con este apoyo puedan obtener algo para sus hogares. Además, los dos sistemas principales (SNP y SPP), que pueden complementarse, prácticamente compiten según reglas técnicamente incomparables. Esta dualidad en los sistemas genera pérdidas de eficiencia en la administración de riesgos que el sistema pensional pretende cubrir, así como importantes inequidades inter e intra generacionales para los ciudadanos peruanos que están expuestos a niveles de pensión y riesgos distintos dependiendo del sistema que elijan, algo que suelen hacer en un contexto de poca información y educación financiera. Por ejemplo, el SNP no otorga beneficios a los afiliados con menos de 20 años de cotización, mientras que el SPP garantiza una pensión computacionalmente justa o el reembolso del saldo, independientemente de los años de cotización. Por otro lado, para aquellos con contribuciones completas de 20 años, el SNP ofrece una seguridad de pensión mínima y no así el SPP.

C.- El Régimen del D.L. N° 20530.

Conocido por ser un sistema hermético o cerrado para inscripciones nueva, que se caracteriza principalmente porque el cómputo de la pensión, admite ajustes de pensión sobre la base de la remuneración de los servidores activos. A la fecha, la ONP tiene competencia para realizar reconocimiento, declaración y calificación de las solicitudes de dicho régimen de las entidades que cuentan con servidores activos y/o cesantes de tal régimen y cuya pensión esté financiada con recurso del Tesoro Público. Para las demás entidades, la responsabilidad es de la entidad de origen del trabajador.

Cabe resaltar la existencia de otros regímenes especiales para jubilación, como la que otorga la Caja Militar – Policial (D.L. N° 19846), la otorgada por la Caja del Pescador y otros que amparan a sus agremiados.

Sistema privado de Pensiones

Ayesta y Santa Cruz (2014), nos recuerdan que con fecha 06 de diciembre del año 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25897 creando el Sistema Privado de Pensiones (SPP) como una opción frente a los sistemas previsionales dirigidos por el Estado que pasaban por un momento de inestabilidad por deficiente gestión económica del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).

Este Sistema Privado, a semejanza del Sistema Público, viene a constituirse en una administración de capitalización individual, donde el aporte se deposita en una cuenta personal, llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la que aumenta mensualmente, generando rentabilidad.

En este sistema la adhesión es voluntaria, que permite que el afiliado elija la AFP para que administre su aporte.

Prestaciones que otorga el SPP

Del mismo modo que nuestro SNP y se orienta a cubrir riesgos de: (i) vejez, vía pensión de jubilación, (ii) incapacidad, vía pensión de invalidez y, (iii) fallecimiento, vía pensión de sobrevivencia y reconocimiento de gastos por sepelio, conforme al siguiente detalle:

Pensión de Jubilación Régimen General (Jubilación Legal):

Ayesta y Santa Cruz (2014), nos recuerda que la edad para jubilación es de 65 años, con exigencia de aportación sin determinar, debido a que su pensión será financiada con lo acumulado en la CIC, separadamente de los años de aporte.

Tasa por aporte: 10% del sueldo asegurable.

Pensión mínima para conceder: S/. 415 (desde el año 2002, vía Ley N°

27617) Pensión máxima: No hay

La jubilación es voluntaria, calculado sobre la base del saldo reunido en la CIC sumado el valor de la producción del Bono de Reconocimiento (BdR). p. 62-63.

Se puede ejercer vía tres formas que el servidor elige al momento de su retiro: Retiro Programado, Renta Vitalicia Familiar y Renta Temporal con Vitalicia Diferida.

a. Régimen de jubilación anticipada ordinaria:

Ayesta y Santa Cruz (2014) nos recuerda que:

La edad para la jubilación, será antes de cumplir 65 años.

Exigencia para aportación, representado por la liquidación acumulada en la CIC, además del valor de rendición del bono de reconocimiento BdR, que permita una pensión calculada que supere al 50% del término medio en los últimos 10 años.

Tasa por aportación: 10% del sueldo asegurable.

Pensión mínima a conceder: 50% de la media del sueldo de los 10 últimos años.

Pensión máxima: No hay.

b. Pensión mínima:

Ayesta y Santa Cruz (2014) nos indica que por el problema de no existir Pensión Mínima en el SPP que garantice a sus afiliados la percepción de un influjo de ingreso idóneo para atender necesidades, con Ley N° 27617 del año 2002, se fijó Pensión Mínima subvencionada en parte por el Estado vía el Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM), con los requisitos siguientes:

1. Edad para jubilación: 65 años como mínimo y tener como fecha de nacimiento hasta el día 31 del mes de diciembre del año 1945.
2. Tiempo de aporte: 20 años en el SNP y/o en el SPP.
3. Monto de aportes: Aportar mínimo monto similar a una RMV en cada ocasión.
4. Monto de Pensión mínima a conceder: Para asegurados que tengan 20 años de aportación (S/. 415).

c. Regímenes especiales de jubilación anticipada:

Ayesta y Santa Cruz (2014) señala que por carencia de una administración singular de jubilación para trabajadores que se desempeñan en actividades riesgosas para su vida o salud, como la actividad minera y construcción civil (existía en el SNP), el año 2000, con Ley N° 27252, se estableció dentro del SPP la alternativa para dicho grupo de afiliarse y jubilarse anticipadamente, considerando que su vejez se producirá de forma más acelerada, producto del trabajo físico que efectúan.

1.3.9. La invalidez

Yepes (2018), expresa que la invalidez se determina como el menoscabo de aptitud laboral por alguna causa no provocada voluntariamente, así la Organización Mundial de la Salud, lo entiende como cualquier pérdida o defecto en la estructura o función de naturaleza psicológica, fisiológica o anatómica, temporal o permanente, al significar la manifestación de un estado anómalo y al reflejar desórdenes en los órganos. La minusvalía es todo impedimento o carencia de la capacidad de realizar actividades dentro del margen de la normalidad.

Acuña (2018), precisa que la pensión por invalidez es una pensión de naturaleza anticipada a la que puede acceder el afiliado al Sistema, que por decisión de una comisión médica de la Superintendencia de Pensiones lo declare como minusválido por lo menos en un 50% de su capacidad física o mental.

Espino (2018), señala que pensión de invalidez del SPP se diferencia de la emitida por el SNP, porque es un componente o combinación de la pensión propiamente dicha (calculada según el monto recibido en una cuenta individual capitalizada) y el seguro mismo caduca (sumando el monto necesario para los inscritos a disfrutar de una pensión equivalente al 70% de su salario). Este razonamiento no tuvo en cuenta el enfoque de la discapacidad, lo que provocó la exclusión de las personas con discapacidad de este beneficio social.

Paz (2018), nos indica que la minusvalía atiende a un concepto de carácter

legal que la ordenación jurídica colombiana considera como sistema integral de la seguridad social, adentrándose en la prestación llamada pensión de invalidez que se otorga a quienes poseen una pérdida de capacidad laboral; lo que le hace insuficiente para reconocer el derecho fundamental a la seguridad social, ya que la protección debe dirigirse de primera mano a la persona que se encuentra en estado de discapacidad y no a la invalidez ya que reduce la visión de atención a dichas personas.

Díaz (2016), nos indica que debido a que la población envejece y debido a la creciente necesidad de hacer sostenible el sistema de pensiones, los empleados tendrán que trabajar más tiempo y jubilarse más tarde. Esto hace que sea necesario implementar programas de prevención para ayudar a identificar a los trabajadores en riesgo de despido anticipado debido a una discapacidad.

Ruiz (2016), expresa que resulta recomendable que Las empresas promuevan actividades de Seguridad Social donde las personas pueden intervenir con opiniones y puntos de vista, especialmente con los nuevos empleados. Es imperativo que las empresas adopten y adopten medidas para proteger la salud y el bienestar, así como la forma de recopilar y difundir información sobre los beneficios de protección Social.

Para Restrepo (2015), se debe brindar protección a personas en condición de manifiesta debilidad como aquellas en posición de invalidez, claro; empero no se podrá lograr si no se actúa con legalidad. Se debe avanzar, en la protección de la persona con dificultad física o mental, pero sin que se comprometan otros valores importantes en un país democrático.

Una pensión de invalidez se define como un reconocimiento económico que se otorga a una persona que ha pasado por una situación de incapacidad que lo coloca en una condición física o mental que lo obliga a modificar el desempeño de sus actividades. Sin embargo, el concepto de validación debe ser adoptado por el consejo médico (Benavides y Ayala, 2014).

Cuellar (2015). Se encontró que la invalidación que conduce al reconocimiento

de la pensión ocurre cuando el trabajador deteriora en más de un 50% “la movilidad y limpieza de sus funciones físicas y mentales”.

Arenas (2011), En cuanto a la normativa de reconocimiento, un afiliado al régimen con capacidad laboral reducida del 50% o más puede ser seleccionado para disfrutar de una pensión, reconociendo las siguientes condiciones: inválido por enfermedad, inválido por enfermedad. un accidente.

Sulay (2015), indica que la Pensión por invalidez es una prestación otorgada por el SNP a favor de sus asegurados inválidos, incapacitados física o mentalmente, que impide obtener más de la tercera parte de su remuneración asegurable que pueda percibir otro colaborador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar.

Vargas (2016), precisa que es relevante la prueba documental que se aporte al procedimiento, como una historia clínica, exámenes, pericias, toda vez que de la valoración que realice el juez se podrá deducir el vínculo de causalidad indicado.

- **Pensión de Invalidez**

Ayesta y Santa Cruz (2014), indica que para el SPP inválido es aquél que mantiene una disminución igual o mayor del 50% de su competencia para el trabajo; por lo que según el grado, dicho menoscabo será total o parcial o total, por la naturaleza, será permanente o temporal. Cualquiera sea el caso, el SPP considera el derecho de percibir pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

Haberse sometido a evaluación y haber obtenido dictamen con resultado de inválido por parte del Comité Médico de las AFP (COMAFP) o por parte del Comité Médico de la SBS (COMEC).

Percibirá pensión si la pérdida de la habilidad para trabajar es mayor del 50% y que el afiliado no alcance la edad exigida para jubilarse.

Se otorgará pensión si es que el trabajador es calificado como inválido total (con deterioro mayor al 66%); recibiendo el 70% de las 48 últimas remuneraciones. Si considerado inválido parcial (con detrimento mayor al 50% y menor a 66%), recibirá el 50% de las 48 últimas remuneraciones.

- **Pensión de Sobrevivencia**

Ayesta y Santa Cruz (2014), precisa que ésta pensión se genera al fallecer el afiliado y se paga a los beneficiarios acreditados debidamente, pudiendo ser: (1) concubina o cónyuge, (2) hijos menores de edad o mayores de edad con declaración de invalidez y, (3) padres con más de 65 años de edad, que tengan dependencia económica del afiliado.

El porcentaje de la pensión a otorgarse, tomando como base la remuneración mensual será:

Para un cónyuge o concubina sin descendencia será del 42%; Para un cónyuge o concubina con descendencia será del 35%;

Para hijos menores a 18 años, o mayores a 18 años con incapacidad total y permanente para el trabajo será del 14%;

Tanto para la madre y madre que sean calificado como inválidos total o parcial o sean mayores de 60 años y que hayan estado dependido económicamente del fallecido será del 14%.

- **Las Modalidades de Pensión en el SPP**

Ayesta y Santa Cruz (2014) nos recuerda que en el SPP hay 3 tipos de prestaciones:

- (i) Con Retiro Programado (RP), que permite al afiliado, mantener la propiedad de sus fondos acumulados en su CIC, efectuar retiros con carácter mensual con cargo al saldo de la cuenta hasta que ésta se extinga. Por lo general eligen esta modalidad los que consideran que con su saldo de CIC no les permitirá obtener una Renta Vitalicia Familiar, que generalmente prefieren los afiliados.
- (ii) Con Renta Vitalicia Familiar (RVF) permite al afiliado o a sus beneficiarios contratar en primera mano con una Empresa de Seguros para que ésta pague una renta con carácter mensual hasta la muerte del afiliado, para que luego pague pensiones de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios.
- (iii) Con Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (RTVD), que es resultante de una mixtura de las dos modalidades descritas anteriormente. El afiliado conserva de su SIC los fondos idóneos para lograr de la AFP una Renta Temporal (cuyas características son similares a las del RP) y, además, contrata una RVF, para percibir pagos mensuales desde una determinada fecha.

- **Contribución e importancia del seguro de jubilación**

Ayesta y Santa Cruz (2014) sobre ello señala que la importancia de la aportación es que éstas se acumulan con el tiempo y va creciendo conforme la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones, lo que permitirá que los

afiliados obtengan mejor nivel de pensión al momento de jubilarse.

Dicho aporte se compone de tres elementos: i) Aporte al Fondo de Pensión ii) La Prima de seguro y iii) La Comisión.

- **Cambios recientes en el SPP**

Ayesta y Santa Cruz (2014) nos recuerda que después de más de 20 años de operaciones las AFPs han experimentado importantes logros que han favorecido a sus afiliados.

Así, en los últimos años, la cifra de afiliados se amplió, se dieron cambios a nivel normativo para mejorar el funcionamiento.

- **El sistema nacional de pensiones (SNP) o régimen del Decreto Ley N° 19990.**

Abanto (2015), manifiesta que mediante Decreto Ley N° 19990 promulgado con fecha 30 de abril del año 1973, se originó el denominado Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en reemplazo del sistema pensionario ofrecido por Cajas Pensiones, para beneficiar a trabajadores de los regímenes laborales de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, del Decreto Legislativo N° 276 que comprende a servidores y funcionarios públicos que no se hayan incorporado al Régimen del Decreto Ley N° 20530.

A la fecha dicho sistema viene siendo dirigido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Por medio de la Ley N° 25967 se instituyó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se le define como Entidad Pública perteneciente al Ministerio de Economía y finanzas.

Además de dirigir a la ONP, tiene la obligación de reconocer las contribuciones hechas por trabajadores que solicitaron traslado al Sistema Privado de Pensiones. Además está bajo su dirección el Régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales.

- **Funciones de la ONP.**

Abanto (2015), manifiesta que conforme a la regulación actual, la ONP ejerce – entre otras funciones – las funciones siguientes:

- 1.- Reconoce, declara, califica, verifica, otorgar, liquidar y paga derechos pensionarios.
- 2.- Mantiene informado y orienta a los asegurados forzosos y voluntarios de derechos y condiciones para poder acceder a una pensión.
- 3.- Efectúa las acciones de vigilancia del derecho pensionario para que se otorgue conforme a la normativa; pudiendo determinar y sancionar. Asegurados obligatorios del sistema nacional de pensiones de la seguridad social.

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

- a) El trabajador que presta servicio sujeto al régimen laboral de la actividad privada a un empleador particular.
- b) El trabajador que está al servicio del Estado sujeto a la actividad privada.
- c) Todo trabajador comprendido al Sistema, por norma legal.

- **Trabajadores no comprendidos**

Abanto (2015), manifiesta que no está considerado el trabajador del Sector Público Nacional que a la vigencia del dispositivo legal 19990, se encontraba sujeto al régimen de jubilación, cesantía o montepío, manifiesta sobre ello que dicha fórmula será determinado vía Decreto Supremo.

Prestaciones que otorga el SNP.

Cinco son dichas prestaciones.

1. **Pensión de jubilación**

Abanto (2015), manifiesta que dicha pensión se otorga si se cumple los requisitos previstos por el Decreto Ley N° 19990, para el: Régimen Especial, Régimen General, Pensión Reducida y Jubilación adelantada.

2. Pensión de invalidez.

Abanto (2015), manifiesta que tiene derecho a recibir pensión de invalidez aquel asegurado que, conforme al artículo 25° del Decreto Ley 19990:

- a) Invalidez producida luego de aportar por lo menos 15 años;
- b) Contando con mayor de 3 y menor de 15 años íntegros de aportación, cuando sobrevenga la invalidez, cuente cuando menos con 12 meses de aportación en los 36 meses previos a aquél en que produjo la invalidez, aunque en tal fecha no se encuentre aportando;
- c) Cuando ocurra la invalidez, haya aportado cuando menos 3 años y que la mitad comprenda a los últimos 36 meses precedentes a aquél en que se ocurrió la invalidez, aunque en tal fecha no se esté aportando; y
- d) Que la invalidez sea producto de accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, y que esté aportando en la fecha de producido el riesgo.

Se precisa que un pensionista de jubilación no tiene derecho a percibir pensión de invalidez.

La calidad de invalidez de un asegurado se dictamina por una Comisión Médica de EsSalud vía Convenio con la ONP.

3. Pensión de viudez

Abanto (2015), manifiesta que le asiste ésta al consorte de quien fuera asegurado o pensionista. También al consorte con invalidez o que sea mayor a 60 años para el varón y de 55 años tratándose de la mujer y que se hubiere hallado a cargo del pensionista o asegurado fallecido.

Es excepción de tales condiciones o requisitos:

- Que el causante haya fallecido en accidente.
- Que exista uno más hijos en común.
- Que la mujer viuda esté embarazada cuando ocurra el fallecimiento del asegurado.

4. Pensión de orfandad

Abanto (2015), manifiesta que tienen la opción:

- b.** El hijuelo menor de 18 años pensionista o asegurado fallecido.
- c.** El hijo hasta 21 años de edad siempre que siga estudios básicos superiores de manera interrumpida.
- d.** El hijo inválido mayor de 18 años de edad incapacitado para trabajar.

5. Pensión de ascendientes

Abanto (2015), manifiesta al respecto que tienen derecho a dicha pensión el padre o madre del pensionista o asegurado fallecido siempre y cuando a la fecha del fallecimiento:

- Sea inválido o tenga 60 o más años para el padre y 55 años para la madre.
- Tener dependencia económica del causante.
- Que no se perciba renta superior a la suma que represente la pensión.
- Que no exista beneficiario de pensión por viudez o por orfandad y si existieran, haya saldo disponible de pensión del causante, luego de deducir la pensión de viudez y/o orfandad.

6. Pensiones irregulares

Abanto (2015), nos recuerda que la jefatura de la ONP, al presentarse la comisión de Seguridad Social del Parlamento develó la existencia de expedientes sobre pensión de jubilación y de invalidez otorgada con documentación irregular, lo que ha causado perjuicio.

1.3.6.1. El Régimen del Decreto Ley N° 20530 o Cédula Viva

Abanto (2015), nos indica que tiene su nacimiento en normas remotas que otorgaban pensiones perpetuas por parte de la hacienda pública un limitado sector de colaboradores del Estado, como premio sus servicios. Con el tiempo su ámbito se amplió, lo que convirtió en intranquilidad por brecha o agujero generado por la diferencia existente entre la aportación acumulada y el incremento de pago de pensiones.

Como características esenciales se tiene que:

- Se regula considerando el ciclo laboral máximo de treinta años para varones y de veinticinco para mujeres.
- Se puede nivelar la pensión con respecto a la remuneración que perciben trabajadores activos con el mismo nivel, cargo y categoría.
- Las pensiones de viudez, ascendencia y orfandad se conceden en un 100 %.

A partir del día 12 de julio del año 1962 se pretendió clausurar dicho régimen, de manera tal que cese o extinga al fallecimiento del último beneficiario. Con tal propósito, con el Decreto Ley 20530, publicado con fecha 26 del mes de febrero del año 1974, se dispuso generar orden y restricción en dicho sistema, quedando incluidos únicamente trabajadores públicos que estaban laborando en la carrera administrativa hasta el día 11 del mes de julio del año 1962.

Ante una intención de reincorporación o incorporación queda optar por una pensión o remuneración pasando al Decreto Ley N° 19990.

Lo cierto es que dicho sistema no se extinguió, mas por el contrario, creció en razón del dictado de normas posteriores que extendieron la cifra de personas incluidas y los beneficios otorgados.

En este régimen se diseñó como uno de reparto y al mismo tiempo cerrado para todo aquel trabajador estatal de carrera pública sujeto al Decreto Ley N° 276, y que no pudo incorporarse al Decreto Ley N° 19990. Por ello también se le reconoce como “cédula viva” dando a entender que los incrementos de remuneración arrastrarían automáticamente incremento similar en la pensión acordada.

Las Prestaciones que se otorga por cédula viva:

- **Pensión de Cesantía**

Abanto (2015), recuerda lo que se requiere:

La edad para jubilación: No está determinada;

Como años de aporte se exige: 15 años para hombres y 12,5 para mujeres.

Como medida de aportación se exige: 13% de la retribución asegurable desde el mes de agosto del año 2003 (anteriormente la aportación fue del 6%).

El monto de Pensión a otorgarse: Son calculadas tomando como base al periodo laboral máximo de 30 años para los hombres y de 25 años para las mujeres.

Pensión de Invalidez

Abanto (2015), sobre ello nos recuerda que como requisito se tiene establecido que el trabajador tiene que ser declarado inválido vía resolución de la entidad Instituto Nacional de Administración Pública, previa revisión de junta médica designada por el Ministerio de Salud; Junta que examina cada dos periodos o años para que se continúe con la percepción de pensión.

Para su otorgamiento no se exige un mínimo como período de aportación.

La pensión representa el 100% de la remuneración que percibía el trabajador, sin importar el lapso de servicio, cuando la invalidez es producto del ejercicio de labores. Si la invalidez fuera por otras circunstancias tendrá derecho a percibir el 50% de la remuneración, a menos que para dicho tiempo el valor o suma de su pensión sea mayor a dicho 50%.

- **Pensión de Viudez**

Abanto (2015), son cae en cuenta que:

Como requisito: Se tiene establecido que tendrá derecho a la pensión el cónyuge mujer del pensionista difunto. El hombre cónyuge de la pensionista difunta tendría derecho a la pensión si se encontrara discapacitado, y carezca de renta superior al monto de la pensión y no esté protegido por sistema alguno de

seguridad social.

Como pensión a otorgar: Se ha establecido que de no existir hijos del asegurado, el cónyuge percibirá el 100% de pensión del titular. De existir hijos, dicho cónyuge percibirá sólo el 50% del monto, para que el otro 50% sobrante se reparta entre éstos.

La cónyuge pensionista fallecido el hombre cónyuge de la pensionista fallecida tendría derecho si éste estuviera discapacitado

- **Pensión de Orfandad**

Abanto (2015), nos cae en cuenta que:

Es requisito: Ser hijo menor de edad del pensionista fallecido. Ser hijo mayor de edad con ineptitud mental o física. Ser hija soltera del trabajador y que no esté cubierta por la seguridad social y carecer de actividad productiva.

El monto de Pensión: De no existir cónyuge, debe ser igual al total de la pensión del titular. De lo contrario, el cónyuge percibirá el 50% de dicha suma, y los hijos se repartirán el 50% restante como pensión de orfandad.

- **Pensión de Ascendientes**

Abanto (2015), nos hace notar que:

Es requisito: La inexistencia de hijos del fallecido pensionista para que el padre o madre o ambos sean beneficiarios, demostrando previamente que dependían económicamente del trabajador para cuando éste falleció y que no percibían renta mayor al monto de la pensión.

1.3.6.2. Fuentes del derecho pensionario y la seguridad social en el Perú

- **La Constitución Política**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Si bien se le considera la ley de leyes, al tratarse de una norma política que

variará dependiendo de la tendencia que cada gobierno asuma (la Constitución de 1979 tenía un corte socialista, mientras que la de 1993 es a todas luces liberal), la Carta Magna establece únicamente los pilares básicos que marcarán el derrotero a seguir en esta materia.

Nuestra Constitución Política contiene tres articulados y dos disposiciones finales, a través de los que se precisa las pautas básicas sobre las cuales debe desarrollar la política de seguridad social. En el articulado 10°, la reconoce como derecho general o universal de desarrollo gradual (corresponde a todos los ciudadanos, pero el ingreso deberá darse de manera gradual, dependiendo de las posibilidades económicas de la nación). En el articulado 11°, se delimita que la prestación de salud y pensión será atendida por corporaciones públicas, privadas o mixtas, en estos últimos dos casos bajo la supervisión estatal (a través de las denominadas superintendencias), asimismo, el segundo párrafo (introducido ni la Ley N° 28389) precisa que los regímenes estatales de pensiones serán administrados por una entidad del gobierno central. El articulado 12° decreta que los capitales y reserva de la seguridad social es intangible, por tanto solo puede ser utilizado para atender los gastos y requerimientos vinculados a dicha materia (ello para evitar -como en el pasado- que el fondo se destine a temas ajenos, como la construcción de carreteras o grandes edificaciones estatales).

Es la fuente principal a partir de la cual se determinan los principios y las obligaciones que el Estado (y los particulares) asumen respecto de la seguridad social.

- **Las leyes**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Pese a estar por debajo de la Constitución Política, la ley constituye la fuente primordial de la seguridad social, pues se trata del instrumento jurídico que desarrollará los preceptos que han sido fijados en la Carta Magna sobre la materia, dotándolos de aplicación práctica al señalar de manera concreta los derechos y obligaciones de todos los intervinientes en dicha relación: los trabajadores, los empleadores, el Estado y los particulares que administran prestaciones.

Conjuntamente con la doctrina servirán de base para el desarrollo de la jurisprudencia, pues le brindan al juzgador una interpretación de la aplicación hermenéutica de las normas, sobre todo en casos en que existe deficiencia o vacío de la norma positiva.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce en el considerando 120 de la decisión dictada en el proceso N° 0050_2004_AI/ TC, que la pensión es un derecho con origen constitucional pero cuyo desarrollo es eminentemente legal, por tanto, respetando los elementos que forman el argumento sustancial de tal derecho, los demás aspectos del mismo pueden ser fijados libremente por el legislador.

Se debe tener presente que al hacer mención a la ley estamos considerando sus tres formas u orígenes, es decir, cuando nace del Congreso o el Poder Ejecutivo, en este último caso mediante facultad delegada por el Congreso de la República (decretos legislativos) e inclusive en los supuestos de gobiernos de facto (decretos leyes). Un dato anecdótico es que algunas de las principales normas en materia pensionaría que subsisten a la fecha han sido dictadas durante gobiernomilitares, como los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530.

La ley constituye la fuente primordial de la seguridad social, pues se trata del instrumento jurídico que desarrollará los preceptos que han sido fijados en la Carta Magna sobre la materia, dotándolos de aplicación práctica al señalar de manera concreta los derechos y obligaciones de todos los intervinientes en dicha relación

- **Los reglamentos**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Son dispositivos infra normativos que, sin exceder los marcos fijados por la ley, regularán los conceptos y desarrollarán los procedimientos establecidos por esta, para que su ejecución sea viable en la práctica. Los reglamentos, que en la mayoría de casos se materializan a través de la dación de decretos supremos, permiten al Poder Ejecutivo delimitar los contornos de los preceptos fijados por la ley, lo que en algunos casos ha originado irregularidades al establecer situaciones o restricciones no contempladas en la norma que reglamentan.

Dejamos constancia que existen regímenes pensionarios que, pese a su importancia, en la práctica nunca fueron reglamentados, como ocurre con el Decreto Ley N° 20530.

Los reglamentos, permiten al Poder Ejecutivo delimitar los contornos de los preceptos fijados por la ley, lo que en algunos casos ha originado irregularidades al establecer situaciones o restricciones no contempladas en la norma que reglamentan.

- **La normatividad interna**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Se trata de dispositivos emitidos por los órganos que administran o supervisan los regímenes de seguros sociales y dentro de un marco establecido por la ley su reglamento definen los alcances de los instrumentos creados por estos para su mejor aplicación práctica, interpretando los criterios para su ejecución diaria. Ello se permite, por cuanto será recién con el comienzo de la ley y reglamento, que se aprecia las virtudes, defectos y problemas que su aplicación genere, requiriendo soluciones directas.

Los seguros sociales en el Perú se desarrollan por dos caminos paralelos: un sistema de carácter público y otro privado. En tal sentido, tendremos entidades que por el lado estatal se encargarán de administrar cada régimen, mientras que por el privado nos veremos con organismos (también estatales) que supervisarán la labor de los particulares (a cargo de administrar prestaciones de pensiones y salud). Entonces, solo las entidades estatales tendrán la potestad de emitir normatividad interna bajo comentario.

A nivel de prestación de salud, en el ámbito público tendremos a EsSalud, el Ministerio de Salud y el Seguro Integral de salud (SIS), mientras en el sector privado, tenemos a la Superintendencia de Entidades Privadas Salud (SEPS) como encargada de emitir dichos dispositivos. En lo relativo a las pensiones públicas la ONP, la Cartera de Economía y Finanzas, y la Caja de Pensiones Militar Policial, serán las entidades a cargo de emitir la normatividad interna de los regímenes 19990, 20530 y 19846 respectivamente, mientras para el Sistema Privado, corresponde tal responsabilidad a la SBS la supervisión del accionar

de todas las AFP.

La jurisprudencia

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Está constituida por los pronunciamientos en última instancia de los órganos jurisdiccionales, llámese Poder Judicial y Tribunal Constitucional. En los últimos diez años particularmente los fallos del Tribunal Constitucional han tenido una influencia fundamental en desarrollo del tema pensionario, al extremo que la emisión uniforme de pronunciamientos en la emisión de normas legales que han modificado los criterios que la administración pública en lo previsional había establecido de larga data, como el caso de la pérdida de validez de las aportaciones al Sistema del Decreto Ley N° 19990, modificada a raíz de estos fallos por la Ley N° 28407, o la revisión de oficio que impuso ley N° 27561 para los casos de aplicación indebida del Decreto Ley N° 25967; o la precisión de los criterios para incorporación y nivelación del Decreto Ley N° 20530, que fue recogida tanto en la reforma constitucional, como por las novedosas reglas dispuestas por la Ley N° 28449.

En cuanto a la jurisprudencia reciente, merecen una mención especial los fallos del nuestro Tribunal intérprete de la Constitución recaídos en los procesos 0050-2004-AI/TC y 1417-2005-AA/TC, donde estableció el contenido sustancial y el contenido o argumento constitucionalmente privilegiado del derecho fundamental a pensión, determinando tanto los elementos que conformarían su núcleo duro (por tanto, no pueden ser mofleados ni siquiera por el legislador constitucional a través de reformas posteriores), como a partir de éste concepto las únicas pretensiones que puede ser planteada vía acción de amparo (las demandas referidas a pretensiones ajenas a este contenido deben formularse en la sede contenciosa administrativa).

Está constituida por los pronunciamientos en última instancia de los órganos jurisdiccionales, llámese Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

- **Los tratados internacionales**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Son los instrumentos derivados del derecho público internacional que se suscriben entre los Estados para formalizar el reconocimiento de derechos y obligaciones para ambas partes con relación a diversas materias, en este particular, relativas a la seguridad social. Es el medio a través del cual se podrá materializar el principio de internacionalidad antes mencionado, pues a partir de su vigencia los derechos generados por los trabajadores tanto en el Perú como en la nación receptora, serán habilitados para el otorgamiento de futuras prestaciones en salud y pensiones.

Dentro de dicho concepto contemplamos tanto los tratados suscritos entre dos o más países, como los acuerdos múltiples derivados de someterse a las recomendaciones establecidas en los Pactos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como es el caso del Pacto N° 102 (Normas Mínimas de Seguridad Social).

Son los instrumentos derivados del derecho público internacional que se suscriben entre los Estados para formalizar el reconocimiento de derechos y obligaciones para ambas partes con relación a diversas materias, en este particular, relativas a la seguridad social

- **La Doctrina**

Abanto (2015), manifiesta lo siguiente:

Está compuesta por las teorías sustentadas por los tratadistas e investigadores en la materia de seguridad social, respecto de valiosas cuestiones del derecho o de opiniones vinculadas a la aplicación e interpretación de sus normas legales o institucionales. Considerando la naturaleza y diversos enfoques que puede atribuirse a la seguridad social, esta puede ser estudiada tanto en el plano jurídico, como por economistas sociólogos o antropólogos, políticos, etc.

En el Perú los primeros comentarios o trabajos relacionados a la seguridad social se remontan a principios de siglo, cuando la Ley N° 1378 del 20 de enero de 1911 establece el régimen de renta vitalicia e indemnizaciones a cargo del

empleador por accidentes laborales (luego extendida también a las enfermedades profesionales), sin embargo, tuvo un desarrollo bastante limitado. Es comienzos de los noventa, y en especial desde el 2003 con ocasión de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el proceso 156-2001-AA/TC (Caso Rosa Medina Pantoja que casi origina el colapso del régimen 20530), que ocurrió un incremento de los estudios en la materia, principalmente en pensiones.

- **Jurisprudencia vinculante aplicable al caso**

La pensión o asignación de invalidez es aquella que se otorga debido a que un trabajador presenta incapacidad mental o física que impide lograr ganancias de más de una tercera parte de la retribución que percibe otro colaborador de similar categoría, en un trabajo equivalente. Opcionalmente, califica quien haya gozado de asistencia o subsidio por enfermedad por el tiempo máximo permitido y aun así, continuar en situación de invalidez.

Sin embargo, en nuestra realidad dicha pensión se ve afectada por diversos motivos que hacen que no se cumpla a cabalidad, puesto de que al momento de solicitar la cobertura del seguro de salud, este es solo cubierto por un periodo de seis (06) meses y es denegado una pensión por invalidez ni mucho menos es cubierto por una pensión de jubilación adelantada.

Conforme los criterios fijados por el TC podemos inferir que cuando hablamos de una pensión de invalidez, ésta debe ser acreditado por el certificado o comprobante médico de invalidez emitido por Comisión Médica de EsSalud, por el Ministerio de Salud o por una Entidad Prestadora de Servicios, asimismo dicha pensión debe ser fijada a partir desde la fecha de ese certificado, por lo que debería cumplirse a cabalidad en la realidad el depósito de dicha pensión, puesto de que se está protegiendo un derecho de carácter constitucional como es el de seguridad social, ello implicada que por parte de la ONP existe un incumplimiento y/o aplicación inadecuada de la ejecución de dicha pensión, lo que acarrearía vulnerar no solo la seguridad social, sino por ende la integridad física, hasta la vida de la persona.

1.3.6.3. Principio derecho a la igualdad y no discriminación:

Ronconi (2019), trata al principio de igualdad como el que está diseñado para no ser discriminatorio y, por lo tanto, implica que el trato no debe ser irrazonablemente diferente, según los criterios aplicados y la extensión y carga del argumento de la reivindicación. Sin embargo, este diseño plantea algunos problemas al considerar las condiciones reales en las que ciertos individuos o grupos se ven a sí mismos. Una grave falla en el concepto de igualdad no discriminatoria es que garantiza un trato (aparentemente) imparcial que refuerza la idea de que tratar a todos por igual significa tratarlos por igual. Sin embargo, el tratamiento neutro previsto en la norma permite que tenga un efecto negativo en determinados grupos. Se trata de casos en los que el legislador puede no tener la intención de discriminar, pero, sin embargo, las circunstancias estructurales lo permiten. Si la ley no toma en cuenta estos hechos, el propio sistema legal se convierte en un instrumento de opresión que refuerza la desigualdad. Establecer criterios neutrales para definir el concepto de igualdad tiene implicaciones muy graves para ciertos grupos, ya que oscurece las estructuras que sustentan la desigualdad. En este sentido, a pesar de las nuevas nociones de igualdad, el sistema legal continúa otorgando privilegios y derechos de una manera que preserva viejas jerarquías.

Estrada (2019), Las disparidades extremas entre las personas que encontramos en la práctica en situaciones de discriminación generalizada y desigualdades estructurales en las oportunidades, el trato, los recursos y los recursos de los derechos y el acceso a los bienes y servicios esenciales en nuestro mundo de hoy, lo que demuestra las violaciones diarias de la igualdad de derechos por ley la misma protección, y abrimos la puerta a una reflexión más profunda sobre los instrumentos legales disponibles en este campo.

Materon (2016), considera que la igualdad debe ser entendida como reciprocidad que busca algo más que un sentido de justicia; pretende desarrollar una ética de la diferencia; Se ve como una apreciación de la diversidad fundada en el reconocimiento de la existencia de diferencias individuales, entendidas bajo el mismo trato de todos los hombres. Desde este punto de vista, la igualdad

recibe la valoración adecuada a nivel de relaciones interpersonales, porque define el respeto igualitario por las diferencias que pasan de lo individual a lo colectivo. El enfoque de derechos se ha visto reforzado por la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y garantizar la igualdad de trato, reconociendo las características del niño y de las personas de circunstancias culturales, raciales, de género y condicionales, para alcanzar su pleno desarrollo.

Espinoza (2018). El principio de igualdad de derechos y no discriminación irradia a todo nuestro ordenamiento jurídico, y se aplica en todas las materias de derecho, con carácter justificable, sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 1826. Fue reconocido por instrumentos legales internacionales y nacionales. Aunque en el primer momento debe ser así, en el primer momento debe ser así, en el primer momento debe ser así, pero no hay sustituto del estigma. Como tal, ya no es suficiente tratar a los demás como iguales, pero es necesario tratar a los que no tienen igualdad para lograr la igualdad de oportunidades. Además, la forma jurídica de la discriminación sirve como criterio para proteger a los grupos vulnerables de la población, severamente afectados por la desigualdad a lo largo de la historia, y para promover el empuje de estas poblaciones para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. Las personas con discapacidad son uno de los grupos de población más vulnerables.

Monroy (2015), El principio de igualdad se ha consolidado como un valor universal e irrestricto en la cultura occidental y con una vocación universal, consagrado intuitivamente en la mayoría de las constituciones democráticas y normativas internacionales, tanto en su forma formal como en sus requisitos materiales, incluso desde entonces. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pero también hay que enfatizar que este reconocimiento precede a un avance moral en la historia humana, que gradualmente eliminó los criterios para determinar el estatus de ciertos grupos sociales y excluyó a otros (en términos del estatus de ciertos grupos sociales). género, edad, condición física, estado civil, raza, credo y nacionalidad, entre otros), cuando se reporten como causas de violencia.

Osorio (2014), refiere que el principio a la igualdad se ha consolidado como un

valor común indiscutible de la cultura occidental y con un mandato universal, consagrado intuitivamente en la mayoría de las constituciones y estándares democráticos, estándares internacionales, en su versión oficial y en sus exigencias materiales, incluso de Estados Unidos. Declaración de Independencia y Declaración de Derechos Humanos y Civiles. Pero también hay que enfatizar que este reconocimiento precede a un avance moral en la historia humana, que gradualmente eliminó los criterios para determinar el estatus de ciertos grupos sociales y excluyó a otros (en términos del estatus de ciertos grupos sociales). género, edad, condición física, estado civil, raza, credo y nacionalidad, entre otros), cuando se reporten como causas de violencia.

1.3.6.4. Normativa legislativa, legal y comparado

- **Antecedente legislativo**

Dentro de los antecedentes legislativos que tiene el Decreto Legislativo 19990, son los siguientes:

Real Orden 8 de febrero 1803:

- Espíritu de Beneficencia
- No fue un reconocimiento de una facultad o derecho social, sino una generosidad por parte del Rey

Agosto de 1835:

- Todo dependiente civil que se imposibilite prestando servicios.
- Goce la tercera si se imposibilita a los 8 años, del promedio a los doce, y del total a los 18 años.

Setiembre de 1836:

- Se expide normas para cesantía

20 Diciembre de 1850 Gobierno de Castilla

- Se expide la Ley de Pensiones de Cesantía y Jubilación.
- Fue a sustituir a la Real Cédula de 1803.
- Se convirtió en la piedra clave para toda la normativa sobre pensiones.

1962– 2006:

- Se dictó la Ley 13724 en el año de 1962, creando la Caja de Pensiones relacionada con el Seguro Social del Empleado.

- Con el Decreto Ley 19846 del año 1972 se unificó al régimen de pensiones de las FF.AA. y de la Policía Nacional.
- Se expide el Decreto Ley 19990, en el año 1973, naciendo el Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Ley 20530.
- Se publicó el Decreto Ley 25897 en el año 1992, para crear al Sistema Privado de Pensiones, conformado por las AFP.

1. Marco normativo

- **Constitución Política del Perú.**

Artículo 7.- Referido al derecho a la salud y a la protección del discapacitado.

Artículo 10: referido al derecho a la seguridad social.

Artículo 11.- Referido a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones.

Artículo 12: Referido a la intangibilidad de los fondos y reservas de seguridad social.

Primera Disposición Final y Transitoria. Referida a los regímenes singulares de pensiones para los servidores públicos.

Segunda Disposición Final y Transitoria. Referida a la paga y regulación o reajuste de pensión que el Estado administra.

Tercera Disposición Final y Transitoria. Referida a la prohibición de acumular servicios que se han prestado en el ámbito público con el ámbito privado.

- **Decreto Ley N° 19990**

Artículo 1.- Referido a la creación del Sistema Público de Pensiones en Seguridad Social.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 22.- Referido al derecho a la seguridad social.

Artículo 25.- Referido al derecho de tener un adecuado nivel de vida.

2. Legislación comparada

- **Brasil.**

Capítulo II Derechos Sociales

Art. 6.- Relacionado a la seguridad y previsión social.

Art. 10.- Relacionado al derecho de participar en análisis y decisión de los trabajadores en temas de seguridad social.

- **Ecuador.**

Sexta Sección

Relacionada a la seguridad social

Art. 55.- Relacionada al deber y derecho de

seguridad social. Art. 56.- Relacionada al sistema de seguridad social.

Art. 57.- Relacionada a los seguros obligatorios.

- **España.**

Título I. Tercer Capítulo.

Referido a principios rectores en política social y económica

Artículo 41.- Relacionado con el régimen público en Seguridad Social.

1.4. Formulación del problema

¿Qué influencia tiene la regulación normativa de criterios de forma y requisitos mínimos en el otorgamiento de la pensión por invalidez en el decreto ley N° 19990?

1.5. Justificación de la investigación

Se justifica el estudio de la presente investigación, porque es necesaria para la población en general (sobre todo para los operadores del derecho: jueces; quienes

aplicarán no solo la justicia sino también la ley en base a la dignidad de las personas) y para la Comunidad Jurídica (letrados, especialmente a los abogados laboristas, constitucionalistas), porque *permitirá* al conocer y analizar la pensión por invalidez, en razón, de que actualmente existe una carente investigación jurídica y doctrinaria a nivel pensionarios y previsional, para ello se aportaran lineamientos y recomendaciones que contribuirán al mejoramiento de esta figura jurídica.

La investigación académicamente se justifica porque tiene un contenido original, que lo respaldan teorías, doctrina y normas, permitiendo ser una fuente de consulta por los estudiantes, comunidad jurídica, operadores del derecho y público en general, a fin altema.

En el aspecto metodológico se justifica por el rigor científico y la forma de elaboración de la problemática al determinar la pensión de invalidez en el personal docente bajo el régimen del DL 1990, de esta forma, es que se pretende continuar con lo propuesto.

La justificación social, trata un problema existente dentro de los pensionistas que pasan a jubilación por motivos de invalidez y la forma de cómo es (in)eficaz el sistema de la seguridad social y pensionaria en el Perú. Permitiendo conocer el tratamiento jurídico que ha tenido esta figura dentro del derecho laboral-constitucional y su relevancia para consolidar la naturaleza jurídica, en cuanto a tu tutela y protección al derecho pensionario.

1.6. Hipótesis

Si con una adecuada regulación normativa para su aplicación se mejoraría la determinación de la pensión por invalidez en el derecho ley N° 19990.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general.

Establecer una adecuada regulación normativa para su aplicación de la pensión por invalidez en el decreto ley N° 19990.

1.7.2. Objetivos específicos:

- a) Revisar los antecedentes históricos y doctrinarios sobre el seguro social y

pensionario.

- b)** Conocer la legislación nacional y extranjera que regula el derecho a una pensión.
- c)** Comprobar la ineficacia del seguro social y pensionario al momento de determinar una pensión por invalidez, teniendo en cuenta criterios de forma y requisitos mínimos exigidos.
- d)** Establecer una propuesta para el cumplimiento directo al derecho a una pensión por invalidez.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de la investigación

2.1.1. Tipo de estudio

El estudio es de tipo o enfoque cuantitativo, tipo descriptiva – explicativa, con diseño experimental.

2.1.2. Tipo de análisis

El tipo de estudio o análisis, es descriptivo, cuantitativo

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

Nuestra población estuvo figurada en total por 53 informantes, entre los cuales están comprendidos funcionarios de la ONP, litigantes libres que conforman la colectividad jurídica del distrito jurídico – administrativo de Lambayeque

Total de informantes

Informantes	Cantidad
Funcionarios	16
Abogados	37
TOTAL	53

2.2.2. Muestra

Nuestra muestra está representada por la misma cantidad de nuestra población, simbolizada por un total de 53 informantes.

2.3. Variables, Matriz de consistencia.

La presente investigación tiene dos variables (independiente y dependiente), de esta forma, se tiene como variables a las siguientes:

Variable independiente: Sistema Nacional de Pensiones-DL 1990.

Variable dependiente: Pensión por invalidez.

De igual modo, al efectuar la operacionalización de las variables independientes y dependientes, tenemos el siguiente cuadro:

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica e instrumento de recolección de datos
Independiente: Art. 25 D.L. 1990	Seguridad social	Reconocimiento	Fichas bibliográficas Norma Encuesta
		Accesibilidad	
		Obligatoriedad	
	Derechos Fundamentales	Pensión	
		Social	
		Progresivo	
Dependiente: Pensión por invalidez	No discriminación	Motivos de discriminación	Fichas bibliográficas Encuesta
		Equidad	
	Igualdad de derechos	Principio constitucional de igualdad	
		Principio de dignidad	
		Normativa	

Fuente: Elaboración propia.

2.4. Técnicas, instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

En nuestra investigación, dado que las variables, que requieren ser cruzadas con las fórmulas de las sub-presunciones o hipótesis, para extraer datos de sus predomios, se requirió acudir a las siguientes:

a) La técnica del análisis documental

b) Utilizando, como técnica el análisis documental para obtener datos: como las fichas textuales y las de resumen; tomando como fuente a libros y documentación sobre la seguridad social y pensionaria.

c) El instrumento

Utilizando como instrumento un cuestionario.

2.5. Procedimiento para el análisis de los datos

Las informaciones obtenidas luego de aplicar la técnica e instrumento antes referidos, acudiendo a nuestros informantes, fueron incorporados al programa Microsoft Excel 2016 y al programa estadístico del SPP 24.0, obteniendo tablas, gráficos que contiene precisión porcentual, organización de mayor a menor, y cronología, los que fueron mostrados como datos o información descriptiva.

2.6. Aspectos éticos

Con respecto a los criterios éticos de honestidad, verdad, objetividad, honradez, se ha ceñido en los procedimientos contenidos en los diferentes lineamientos y directivas institucionales del departamento de investigación científica de la Universidad Señor de Sipán para la Facultad o Escuela de Derecho.

2.7. Criterios de rigor científico

La indagación es fidedigna, valida y confiable, por cuanto la información y datos recabados son reales, no se adulteró la verdad, es objetiva y seria, no pudiendo existir plagio de otras publicaciones, el mismo que será evaluado por el programa anti plagio de turnitin 2021, de esta forma se afianza el rigor científico del trabajo realizado.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

Tabla 1:

Conceptos teóricamente considerados como básicos o necesarios

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	29	55
<i>De acuerdo</i>	18	34
<i>No opina</i>	6	11
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

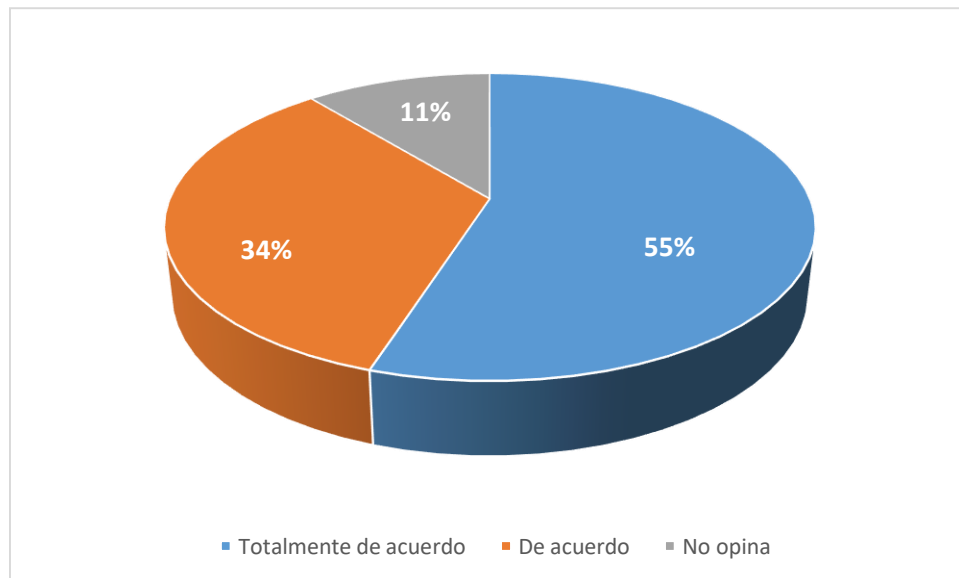


Figura 1: Cuestionario o formulario empleado para funcionarios y abogados setiembre 2021

Nota: Del total de la sociedad jurídica (abogados) y funcionarios de la ONP, consideró en superior porcentaje (55%) que la opción (TA) es el enunciado más adecuado como para los conceptos básicos aplicados, existiendo un número de informantes (34%) que estiman la alternativa u opción (A) como descripción adecuada, y un número mínimo de informantes (11%) que juzga a la opción o alternativa (NO), reservándose su opinión.

Tabla 2:

Razones del por qué no aplicar conceptos básicos

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	33	63
<i>De acuerdo</i>	16	30
<i>Desacuerdo</i>	3	6
<i>Totalmente desacuerdo</i>	1	1
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

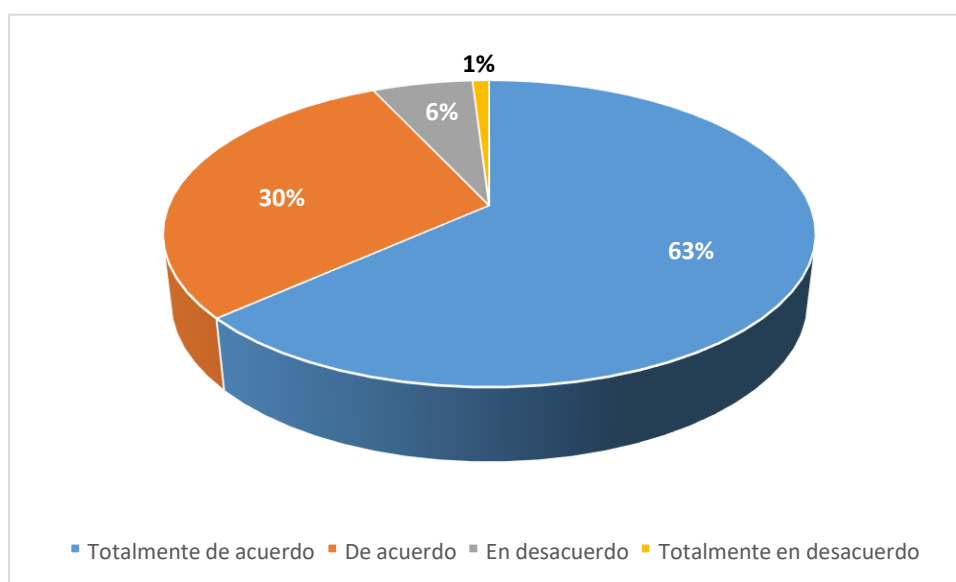


FIGURA 2: Formulario empleado para responsables, setiembre de 2021

Nota: De toda la muestra de informantes, el 63% como opción (TA), precisaron que dentro de las posibles razones por las que no se aplican conceptos básicos, son por los criterios propuestos ya que a muchos les falta capacitación, un 30% la opción (A) están de acuerdo con las razones propuestas, un 6% consideran la alternativa (D), porque consideran que si aplican estos conceptos básicos y además un 1% consideraron a la alternativa (TD) porqueera si existía alguna otra razón por la cual no se consideraron aplicables las alternativas no marcadas de la pregunta anterior.

Tabla 3:

Norma aplicable; norma articulado 25 del Decreto Ley 19990: “Tendrá derecho a un estipendio o pensión de invalidez el afiliado: a) Cuando la invalidez, se produjo luego de aportar por lo menos 15 años, aunque en dicha no esté aportando”, cree Usted que se aplica correctamente:

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	6	11
<i>De acuerdo</i>	10	19
<i>Desacuerdo</i>	16	30
<i>Totalmente desacuerdo</i>	21	40
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

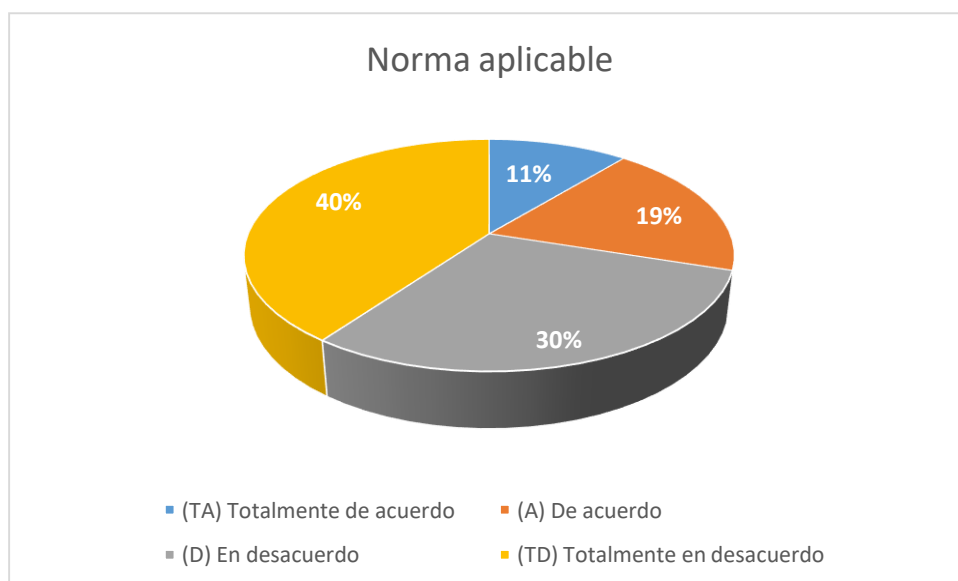


FIGURA 3: Cuestionario aplicado a los responsables en setiembre de 2021

Nota: De nuestra muestra de informantes, el 40% consideró a la alternativa (TD), esta norma viene siendo aplicable correctamente, un 30 % considero a la alternativa (D), consideraron como principal motivo por el cual no se aplica bien el derecho a pensiones encuaneto a discapacidad se trata, un bajo 19% a la alternativa (A), consideran que si se está

aplicando la presente norma y finalmente un 11% a la alternativa (TA), consideran que la norma si es aplicada correctamente.

Tabla 4: Normas de Legislación Comparada jurídicamente básicas, o necesarias, están siendo bien aplicadas por los responsables de administrar justicia:

ITEMS	Nº	%
<i>De acuerdo</i>	13	25
<i>Desacuerdo</i>	6	11
<i>Totalmente desacuerdo</i>	34	64
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

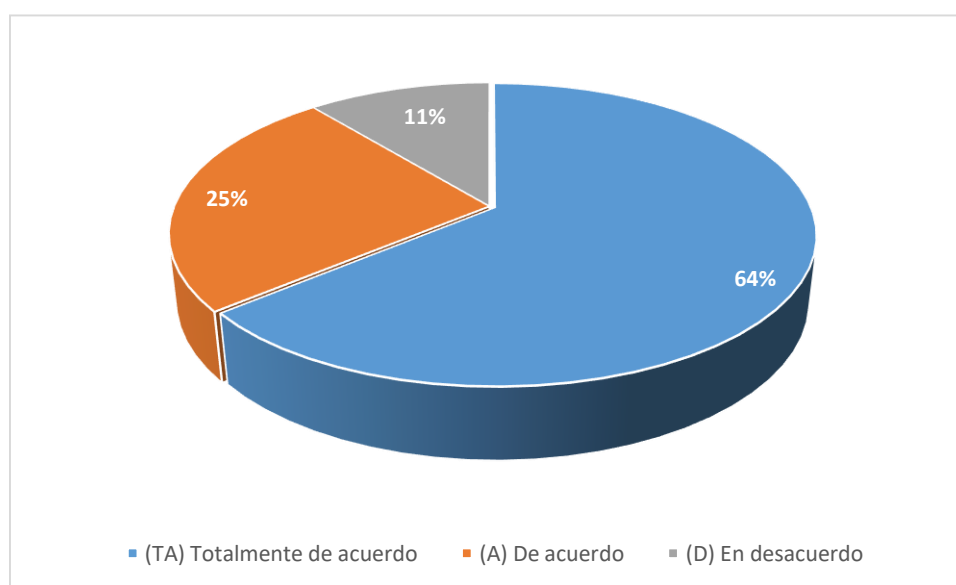


FIGURA 4: Cuestionario aplicado a los responsables en setiembre de 2021

Nota: Los informantes, en su mayoría 64% consideraron la alternativa (TD), porque si conocen pero no se está aplicando correctamente, un 25% la alternativa (A), si bien siendo aplicadas estas normas, y un bajo 11% consideran a la alternativa (D), falta aplicar mejor esta legislación comparada.

Tabla 5: Posibles razones para inaplicar correctamente conceptos básicos

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	2	3
<i>De acuerdo</i>	3	6
<i>No opina</i>	1	1
<i>Desacuerdo</i>	17	32
<i>Totalmente desacuerdo</i>	30	58
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

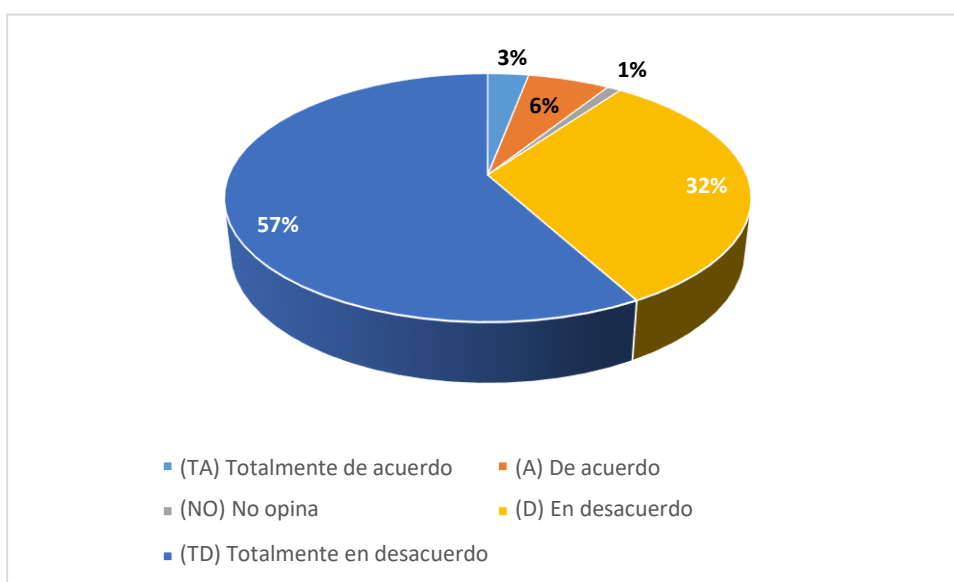


FIGURA 5: Cuestionario aplicado a los responsables en setiembre del 2021

Nota: El resultado obtenido por nuestros informantes con respecto a las posibles razones propuestas en el cuestionario, serían que un 57% consideraron la alternativa (TD), porque otras son las razones por las que no aplican correctamente conceptos básicos, un 32% consideraron la alternativa (D), un 6% consideraron la alternativa (A), porque esas serían posibles razones, un 3%, consideraron la alternativa (TA), y un 1% consideraron la alternativa (NO).

Tabla 6: Aplicación de La legislación nacional vigente destinada a percibir una pensión por invalidez en la comunidad jurídica.

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	4	8
<i>De acuerdo</i>	7	13
<i>Desacuerdo</i>	12	23
<i>Totalmente desacuerdo</i>	30	56
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

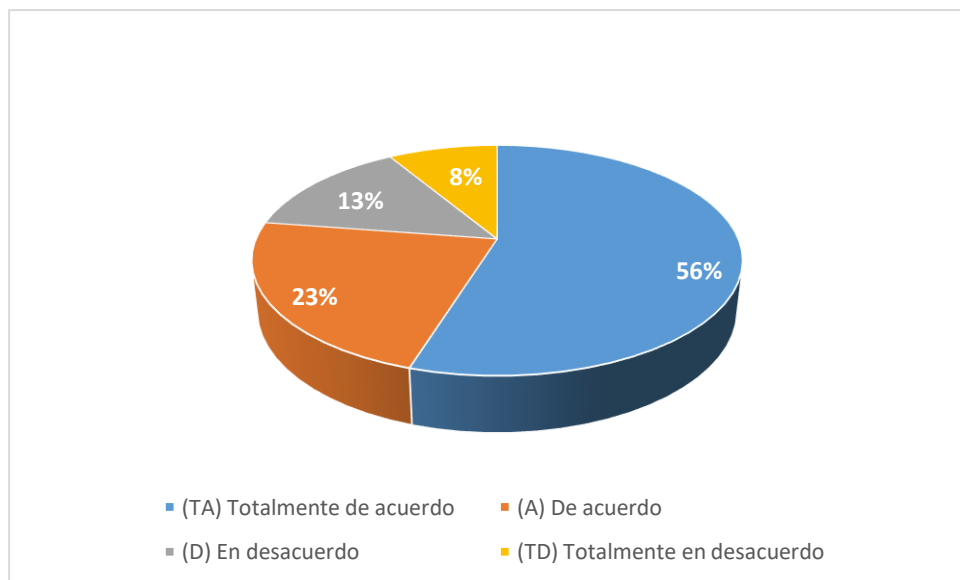


FIGURA 6: Cuestionario aplicado a funcionarios ONP y abogados setiembre de 2021

Nota: La Comunidad Jurídica y Funcionarios, de las que consideran como Normas básicas en el amparo del ser humano y la dignidad a la alternativa, un 56% consideraron a la alternativa (TD), mientras otro sector de un 23% considero a la alternativa (D), un 13% a la alternativa (A) y un bajo 8% a la alternativa (TA) respecto a la aplicación debida de estas normas nacionales.

Tabla 7: La optimación en la protección del ser humano y garantizar una pensión digna en la comunidad jurídica.

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	42	79
<i>De acuerdo</i>	7	13
<i>Desacuerdo</i>	4	8
<i>Totalmente desacuerdo</i>	0	0
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

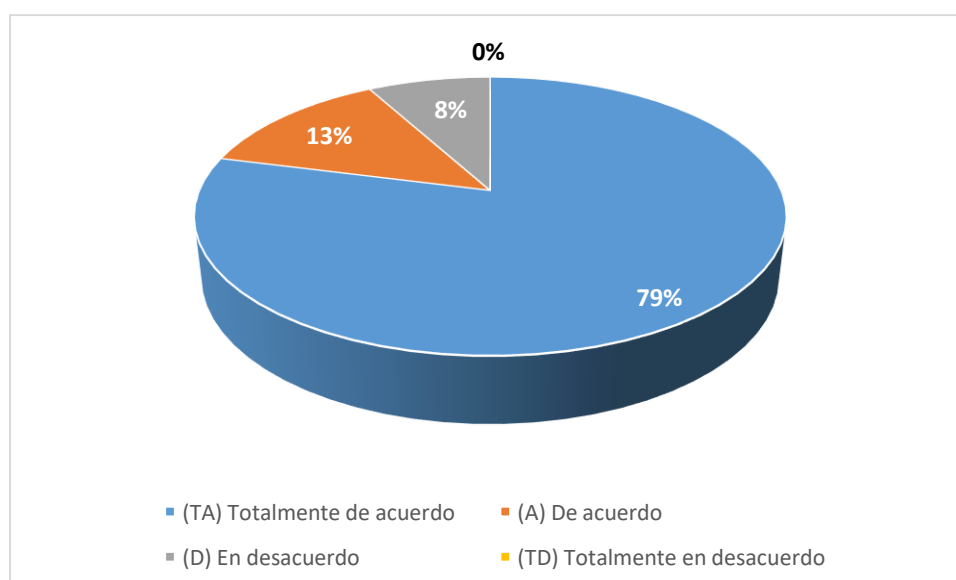


FIGURA 7: Formulario empleado para funcionarios ONP y abogados, setiembre de 2021

Nota: El resultado obtenido por parte de nuestra comunidad jurídica y responsables con respecto a que se debe tener un adecuado conocimiento de las normas para poder garantizar una pensión digna fue de un 79% que consideraron la alternativa (TA), un 13% la alternativa (A), un 8% la alternativa (D), y para finalizar un 0% la alternativa (TD) por lo cual se deduce que definitivamente están de acuerdo que debe existir un conocimiento profundo de las normas para poder así dar garantía de que se aplican pensiones dignas.

Tabla 8: Comprensión apropiada e indagación de normativa comparada que perfeccione la normativa nacional en el derecho a una pensión en la colectividad jurídica.

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	31	59
<i>De acuerdo</i>	17	32
<i>Desacuerdo</i>	5	9
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

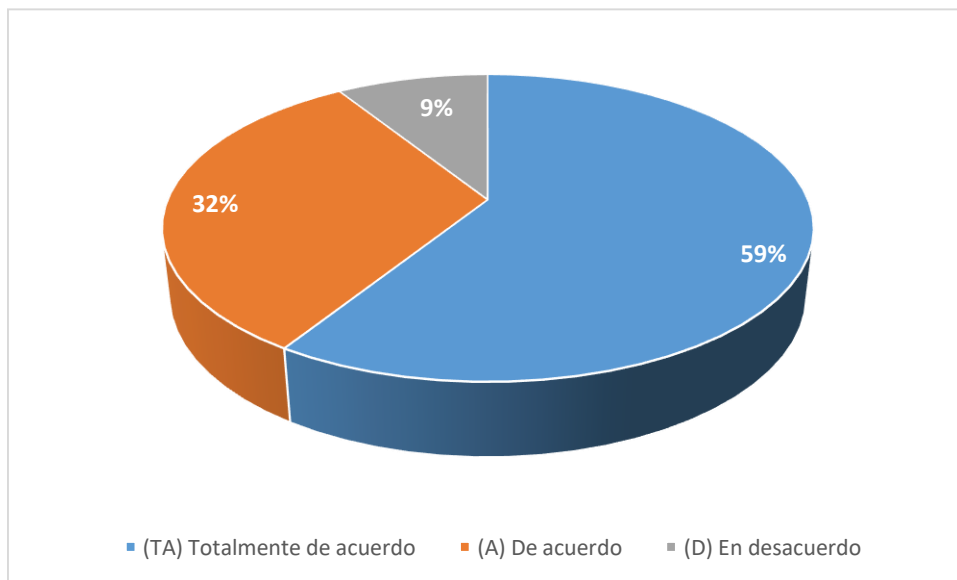


FIGURA 8: Formulario empleado para funcionarios ONP y abogados setiembre de 2021

Nota: El resultado obtenido por la comunidad jurídica y funcionarios respecto a que si se debe analizar legislación comparada para la adecuada aplicación de normas nacionales que protejan al ser humano y el acceso a una pensión, fue de un 59% que consideran a la alternativa (TA), un 32% a la alternativa (A), un mínimo 9% a la alternativa (D).

Tabla 9: La Constitución Política del Perú garantiza la eficiencia del seguro social y pensionario al momento de determinar una pensión por invalidez.

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	2	2
<i>De acuerdo</i>	5	9
<i>Desacuerdo</i>	20	38
<i>Totalmente en desacuerdo</i>	3	51
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

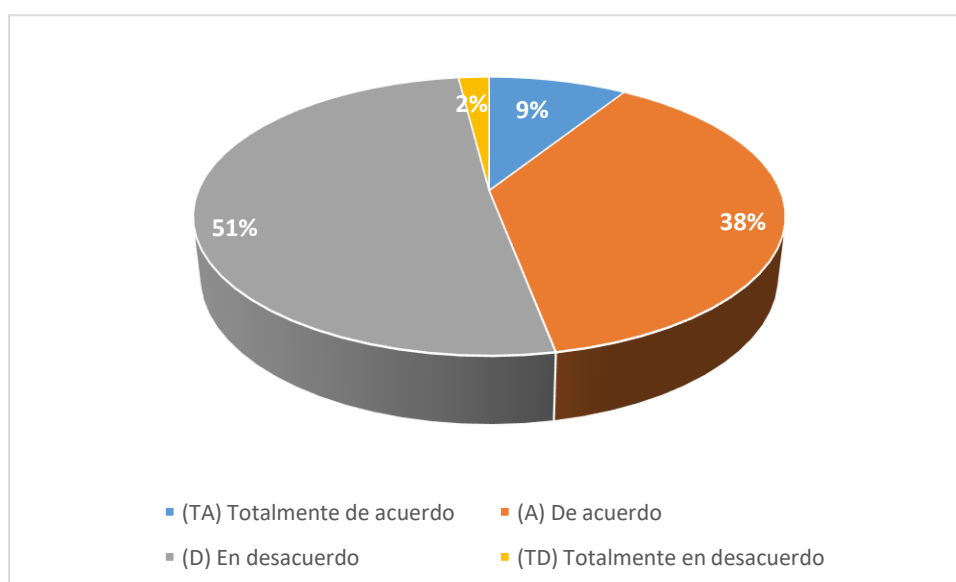


FIGURA 9: Cuestionario aplicado a funcionarios ONP y abogados en setiembre del 2021

Nota: Frente a esta interrogante el resultado obtenido por la comunidad jurídica y funcionarios fue de un 51% que consideraron la alternativa (TD), 38% optaron por la disyuntiva (A), un 9% consideraron la disyuntiva (D) y finalmente solo 2% la alternativa (TA), lo cual deja claro que son muy pocas las veces que nuestra Carta Magna garantiza la efectividad de la aplicación de pensión por invalidez.

Tabla 10: Establecer criterios que determinan los alcances de la pensión por invalidez.

ITEMS	Nº	%
<i>Totalmente de acuerdo</i>	26	49
<i>De acuerdo</i>	15	28
<i>Desacuerdo</i>	7	13
<i>Totalmente en desacuerdo</i>	5	10
Total	53	100

Nota: Encuesta aplicada a funcionarios ONP y abogados

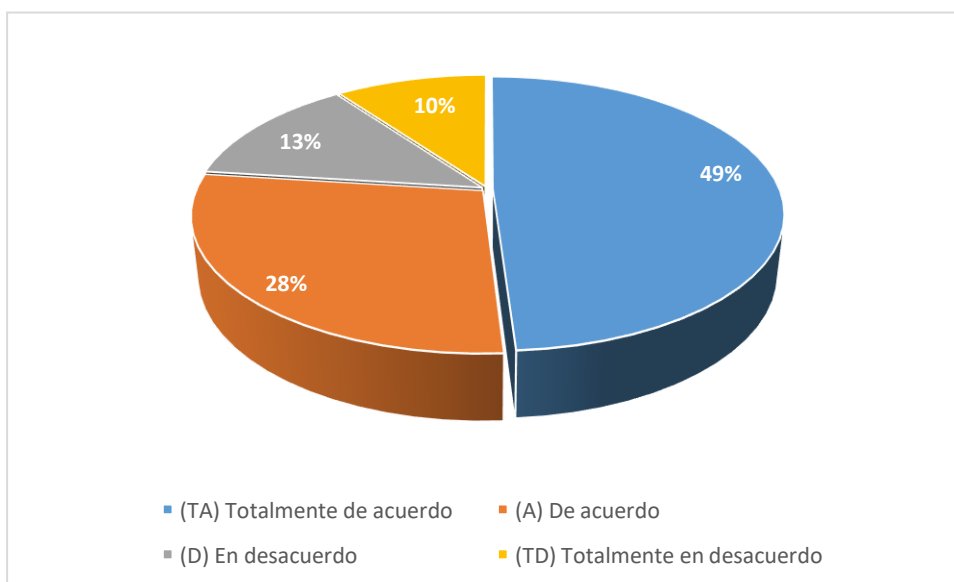


FIGURA 10: Formulario empleado para funcionarios ONP y letrados setiembre de 2021

Nota: Frente a esta interrogante, la comunidad jurídica y funcionarios en un mayor número 49%, consideraron la alternativa (TA), para determinar los alcances de una pensión por invalidez; sin embargo, un reducido número de nuestros informantes; indicaron por las otras opciones u alternativas siendo el resultado de un 28% la alternativa (A), un 13% la alternativa (D), un 10% la alternativa (TD).

3.2. **Discusión de los resultados**

Hipotéticamente se propone que, entre las concepciones básicas que deberían saber de buena tinta nuestros Congresistas al momento de establecer normatividad, es que la población encuestada decidió en superior porcentaje (55%) que la opción (TA) es el enunciado más adecuado para los conceptos básicos aplicados, existiendo un número mínimo de informantes (34%) que estiman a la disyuntiva (A), como la concepción menos conveniente y un número significativo de informantes (11%) que optan por la opción (NO), reservándose su opinión.

Estos resultados permiten afirmar que a criterio de los letrados que acceden a la justicia buscando hacer valer derechos de terceros, sobre la concepción de los derechos fundamentales consideran que no existe una aplicación uniforme de conceptos básicos sobre el derecho pensionario, la protección social, etc. En ese aspecto los administradores de justicia, ello deriva de que existen empirismos aplicativos respecto a su cabal entendimiento. En ese sentido y en concordancia con lo manifestado por Abanto (2015), sobre la concepción de los derechos fundamentales, se tiene que un derecho humano de carácter fundamental requiere de un instrumento que brinde protección frente a una transgresión o amenaza inminente de agresión e interpretación. Así pues, desde el Derecho Constitucional se prevé una jurisdicción constitucional para poder demandar por afectaciones de derechos, como el amparo, hábeas corpus.

Teóricamente se plantea que, entre las razones por las cuales un operador de Derecho no consideró aplicar los conceptos básicos, de toda la muestra de informantes, el 64% como opción (TA), precisaron que dentro de las posibles razones por las que no se aplican conceptos básicos, son por las razones propuestas en nuestro cuestionario, ya que a muchos les falta capacitación, un 30% la opción (A) están de acuerdo con las razones propuestas, un 6% consideran la alternativa (D), porque consideran que si aplican estos conceptos básicos y además un 1% consideraron a la alternativa (TD) porque era si existía alguna otra razón por la cual no se consideraron aplicables las alternativas no marcadas de la pregunta anterior y en concordancia con lo que manifiesta Ruedas (2021), respecto al reconocimiento de la seguridad social como concepto básico para reconocer el derecho a la pensión, señaló que en materia de seguridad social, si la primera etapa (reconocimiento de derechos) no se implementó

inmediatamente después de la segunda etapa (pago de beneficios), entonces esta no podría ser insistió. Él es un verdadero defensor social. Así, los letrados especialistas en materia laboral consideran en su mayoría que los jueces no tienen una predictibilidad de sus resoluciones judiciales, alegan que existe una enorme dificultad de aplicarlos, es decir no son aplicables en la realidad y otros respecto de los conceptos básicos, debido a una falta de capacitación en su mayoría.

Teóricamente se plantea que, entre los motivos por las que los Operadores del Derecho aplican el articulado 25 del Decreto Ley 19990 con respecto a la pensión por invalidez, de nuestra muestra de informantes, el 40% consideró a la alternativa (TD), esta norma no viene siendo aplicable correctamente, un 30 % considero a la alternativa (D), consideraron como principal motivo por el cual no se aplica bien el derecho a pensiones en cuanto a discapacidad se trata, un bajo 19% a la alternativa (A), consideran que si se está aplicando la presente norma y finalmente un 11% a la alternativa (TA), consideran que la norma si es aplicada correctamente. Dicha consecuencia o resultado permite afirmar que para un responsable (Operadores del Derecho) consideran en su mayoría que es difícil de aplicar correctamente el art. 25 del Decreto Ley 19990, y teniendo en cuenta lo manifestado por Alvarado et al (2019), que el sistema de pensiones del Perú está compuesto por una serie de subsistemas desintegrados y de diversa naturaleza. El diseño es el resultado del proceso de reformas, impulsadas a lo largo de las cuatro últimas décadas, que resultaron en la reciente actualización de dos subsistemas principales, varios regímenes especiales y un programa de asistencia social generan dificultad para el correcto conocimiento de esta norma y sus implicancias para aplicarla debidamente, más aun si se tiene en cuenta que existe pocos jueces especialistas en el tema y otros alegan que no se aplica correctamente debido a la falta de criterios jurisprudenciales y competencias delimitadas.

Teóricamente se propone que, entre la normativa comparada considerada básica que deben conocer los Operadores del Derecho, los informantes, en su mayoría 64% consideraron la alternativa (TD), porque si conocen pero no se está aplicando correctamente, un 25% la alternativa (A), si bien siendo aplicadas estas normas, y un bajo 11% consideran a la alternativa (D), falta aplicar mejor esta legislación comparada.

Este efecto o resultado permite afirmar que los operadores en derecho si conocen de legislación comparada pero que no se están aplicando correctamente dicha legislación como fuente para ayudar a resolver mejor este tipo de procesos, quizás consideran que no es necesario aplicar las demás legislaciones comparadas, quizás también consideran que no deberían aplicarse en cuanto a que la realidad nacional es distinta y el contexto también.

Hipotéticamente se propone que, si existe la optimización en la protección del ser humano y garantizar una pensión digna en la comunidad jurídica; en medio de los motivos por las que la Colectividad Jurídica y Funcionarios ONP marcaron algunas de las opciones de la pregunta, tenemos los siguientes:

El resultado obtenido por parte de nuestra comunidad jurídica y responsables con respecto a que se debe tener un adecuado conocimiento de las normas para poder garantizar una pensión digna fue de un 79% que consideraron la alternativa (TA), un 13% la alternativa (A), un 8% la alternativa (D), y para finalizar un 0% la alternativa (TD) por lo cual se deduce que definitivamente están de acuerdo que debe existir un conocimiento profundo de las normas para poder así dar garantía de que se aplican pensiones dignas.

Esta consecuencia o resultado permite afirmar que, para la colectividad jurídica y funcionarios, están de acuerdo con que con un conocimiento adecuado de las Normas se lograra la protección de la persona humana y por ende garantizar una pensión digna, ya que la presente investigación se basa en los empirismos aplicativos e incumplimientos de la eficacia a una pensión por invalidez, que muchas veces esto sucede ya que los responsables y funcionarios encargados no cumplen debido al desconocimiento de las normas que protegen este derecho y en concordancia con lo manifestado por Leau, Quiróz y Ramírez (2017), en su investigación titulada: “Optimización de la atención de los expedientes judiciales de la Oficina de Normalización Previsional – ONP Sede Central 2017”; Concluyen que a nivel judicial los procesos toman mucho tiempo para ser resueltos, con errores en su debida aplicación de normativa que protege el derecho pensionario y lo que respecta a la calificación y revisión de los expedientes judiciales dilatándolos y afectando a los asegurados y pensionistas.

Teóricamente se plantea que, las posibles razones para inaplicar correctamente conceptos básicos motivos por las que la Comunidad Jurídica y Funcionarios ONP. El resultado obtenido por nuestros informantes con respecto a las posibles razones propuestas en el cuestionario, serían que un 58% consideraron la alternativa (TD), porque otras son las razones por las que no aplican correctamente conceptos básicos, un 32% consideraron la alternativa (D), un 6% consideraron la alternativa (A), porque esas serían posibles razones, un 3%, consideraron la alternativa (TA), y un 1% consideraron la alternativa (NO). De lo que podemos inferir o deducir que otras en su mayoría pueden ser las razones por las que nuestros operadores de justicia no están aplicando correctamente conceptos básicos.

Esta consecuencia permite señalar que, para la colectividad jurídica y funcionarios, resulta claro que para aplicar adecuadamente las normas que velan por temas pensionarios, aparte de un análisis profundo de las mismas se debe analizar y/o consultar a las legislaciones comparadas, en la presente investigación se ha considerado tres modelos de legislación comparada en el cuestionario, en el cual queda claro que la más adecuada y acertada, es el articulado 48 de la Carta Magna Colombiana.

Teóricamente se propone saber si La Constitución Política del Perú garantiza la eficiencia del seguro social y pensionario al momento de determinar una pensión por invalidez; frente a esta interrogante el resultado obtenido por la comunidad jurídica y funcionarios fue de un 51% que consideraron la alternativa (TD), 38% optaron por la disyuntiva (A), un 9% consideraron la disyuntiva (D) y finalmente solo 2% la alternativa (TA), lo cual deja claro que son muy pocas las veces que nuestra Carta Magna garantiza la efectividad de la aplicación de pensión por invalidez. En concordancia con Córdova M (2019), en su investigación denominada “Relación entre las pensiones percibidas y la calidad de vida de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones otorgadas por la ONP - Huancayo, 2019”; concluye que el sistema nacional de pensiones no garantiza una pensión justa para contribuir una buena calidad de vida, de aquellos personas que sufren de invalidez sobrevenida por circunstancias que no obedecen a su voluntad, pero que afectan grandemente para desarrollar sus capacidades y continuar con sus labores, y conforme a este resultado

se tiene que nuestra carta magna no precisa criterios o tópicos claros para brindar una correcta protección a los afectados como una consecuencia sobreviniente a su salud que imposibilita seguir desarrollándose en el ámbito profesional; y así poder determinar en su favor una pensión justa y necesaria por invalidez.

Hipotéticamente se expone que, si es necesario establecer criterios que determinan los alcances de la pensión de invalidez, Frente a esta interrogante, la comunidad jurídica y funcionarios en un mayor número 49%, consideraron la alternativa (TA), para determinar los alcances de una pensión por invalidez; sin embargo, un reducido número de nuestros informantes; indicaron por las otras opciones u alternativas siendo el resultado de un 28% la alternativa (A), un 13% la alternativa (D), un 10% la alternativa (TD).

Este efecto o resultado permite señalar que, para la colectividad jurídica y funcionarios, existe total acuerdo en el sentido que se deben establecer criterios que determinen alcances de una pensión por invalidez, debido a la gran necesidad que existen en la sociedad, producto de diversos casos que requieren una especial atención. Es por ello que es fundamental que se dicten los alcances a una pensión por invalidez, porque ayudara de manera más pronta los casos existentes en base a una predictibilidad de resoluciones judiciales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. establecer que existe una ineficacia en la prestación del seguro social y pensionario al momento de determinar la pensión por invalidez en el DL 19990 respecto al caso del personal docente.
2. La ineficacia del artículo 25 del D.L. N° 19990 en los operadores del derecho es que emiten sentencias que no se cumplen en la parte efectiva de la misma, perjudicando la prestación del servicio pensionario.
3. Se evidencia incumplimientos en cuanto a la aplicación del seguro social y pensionario al momento de determinar pensión por invalidez, debiendo recurrir a la legislación comparada para encontrar una protección adecuada de acuerdo a la norma.
4. “La correcta aplicación de la efectividad del seguro social y pensionario debe contar con una adecuada regulación legal, que permita el cumplimiento del justo derecho a percibir pensión de invalidez del art. 25 en el Decreto Ley N° 19990, para que no se vulnere el derecho constitucional social a una pensión considerando los criterios expresados por los tribunales internacionales, lo cual, está conllevando erróneamente al verdadero medio y fin en cuanto a su aplicación”.

4.2. Recomendaciones

1. Considero que la ignorancia de nociones básicas en operadores de justicia sobre la invalidez, demanda mayor capacitación para que logren un conocimiento idóneo de conceptos que refleje efectividad del seguro social y pensionaria al momento de determinar una pensión por invalidez, en sus dimensiones tanto como derecho y principio.
2. Se recomienda que la comunidad jurídica, a través de las asociaciones y organizaciones profesionales que representan, se esfuercen por promover programas, seminarios, conferencias y todo lo relacionado con la cuestión de hacer más efectivo el pago de pensiones por invalidez y de cómo implementar eficazmente en cuanto a la regulación jurídica.
3. Se recomienda que la comunidad jurídica, plantee a través del ejercicio de su profesión sentar un sendero de entendimiento y que se busque establecer la delimitación de la pensión por invalidez, recurra a la legislación comparada existente en la fundamentación de sus argumentos.
4. Se recomienda que el Estado, mediante el máximo ente de justicia nacional como lo es el Tribunal Constitucional peruano, coadyuve a zanjar los empirismos aplicativos y jurisprudenciales que se evidencian en el incumplimiento, referente a la pensión por invalidez, regulada en el articulado 25 del Decreto Ley N° 19990, mediante una sentencia de carácter de precedente vinculante y/o a través de una sentencia de principio que establezcan los criterios y alcances que tiene la pensión de invalidez, ello, en razón a que es una notable necesidad lograr una predictibilidad de resoluciones jurisdiccionales en materia laboral.

REFERENCIAS.

- Abanto, C. (2015). ¿El sistema privado de pensiones es parte de la seguridad social? Un intento de adecuación a sus principios básicos. *Laborem*, 15. P 95-113.
- Acuña, J. C. (2018). Estudio comparativo del sistema pensional Chile – Colombia. Modelos pensionales, tipos de pensión y desafíos.
- Alvarado et al., (2019). Diagnóstico del Sistema de Pensiones Peruano y Avenidas de Reforma. Recuperado de: https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Diagn%C3%B3stico_d_el_sistema_de_pensiones_peruano_y_avenidas_de_reforma_es.pdf
- Aparicio, J. (2015). La sostenibilidad como excusa para una reestructuración del sistema de la seguridad social. *Cuaderno de Relaciones Laborales*, 33, p. 289-309. Obtenido de revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/download/50317/46766
- Ayesta & Santa Cruz, A. (2014). Incorporación del delito de apropiación ilícita de los aportes previsionales en el código penal. Perú
- Asmat, C. (2019). Influencia de la gestión de los procesos de Pensión en el cumplimiento de los derechos pensionarios en la oficina de normalización previsional, lima, 2017 - Tesis para optar el grado académico: Maestro en gestión de políticas públicas.
- Calvo León, J. (29 de Septiembre de 2017). Principios de la Seguridad Social. Obtenido de *Revista Jurídica 8*: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>
- Cuellar, A. M. (2016). Reconocimiento de pensión de invalidez sin cumplir los requisitos para sujetos de especial protección constitucional en Colombia. Artículo Reflexivo elaborado como Trabajo de Grado para optar al título de Abogado. Universidad Católica de Colombia Sede Bogotá.
- Delgado, M.Y. (2021). Accesibilidad a la seguridad social y gasto de bolsillo en afiliados de un Hospital público en Quevedo, Ecuador, 2021- Tesis para optar grado de Maestro en Gestión de los servicios de la Salud. Piura -2021.

- Duque, N., & Sandra, D. (2015). El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia. *Justicia Juris*, 40-55.
- Díaz, V. Prieto, M. (2016). Relación entre la incapacidad laboral y el uso del Índice de Capacidad de Trabajo. *Medicina y seguridad del trabajo* 62 (242). P 66-78.
- Escriba, A. N. (2019). Los principios de igualdad y universalidad. Excepciones de aplicación a los extranjeros en situación administrativa regular en España: el caso de la prestación por hijo o menor a cargo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 29, pp. 87-116.
- Espino, L. (2018) Principio-derecho a la igualdad y la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia? *Revista Derecho & Sociedad*, 51, pp. 71-87.
- González, C., & Antola, M. (2015). La derogación de la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes a los sistemas de seguridad social en pensiones. *Revista Laborem*, 15, p. 115-139
- González, C., & Paitán, J. (2017). El derecho a la seguridad social. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- González, D. (2014). El Estado garante de la seguridad social como derecho fundamental en el derecho laboral. *ADVOCATUS*, 11 (22), p. 247-257.
- Israel, J. (2018). Análisis de la Sostenibilidad del Seguro de Salud y el Seguro de Pensiones del IESS, ante los acontecimientos económicos y normativos durante el período (2010-2016). Análisis de la Sostenibilidad del Seguro de Salud y el Seguro de Pensiones del IESS, ante los acontecimientos económicos y normativos durante el período (2010-2016).
- Leau, Quiróz y Ramírez (2017). *Optimización de la atención de los expedientes judiciales de la Oficina de Normalización Previsional – ONP Sede Central 2017*.
- Materon, S. (2016). Principios de equidad e igualdad: una perspectiva inclusiva para la atención educativa de las poblaciones con discapacidad en Colombia *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 11, núm. 1, enero-junio, 2016, pp. 117-131.
- Morales, F. (2016). El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de

implementar el sistema complementario de pensiones público y privado. *VOX JURIS*, p.71-80.

Noriega, V. (2018). *Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el sistema nacional de pensiones*. Tesis para optar el título de Abogado – Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5801/Noriega%20Tejada%20V%C3%ADctor%20David.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Paz, M. Gonzales, A. Montoya, F. (2018). Divergencia entre discapacidad e invalidez: análisis jurídico a dos categorías disímiles. *Opinión Jurídica*, 17 (34).

Restrepo, S. (2015). *La pensión de invalidez: análisis jurisprudencial de aquellos casos donde no se cumple con la densidad de semanas requeridas en los años anteriores a la fecha de estructuración - Monografía presentada como requisito para optar al título de abogado*. Universidad Eafit Escuela de Derecho Decanatura. Medellín.

Ronconi, L. (2019). *Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n49/1405-0218-is-49-103.pdf>

Ruedas, M. (2021). *Reconocimiento y efectividad de un derecho*. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/113115-reconocimiento-y-efectividad-de-un-derecho>

Ruiz, M., Borboa, M., Cuadras, D. (2016). *Las pensiones de cesantía-vejez e invalidez de la ley del IMSS, un análisis teórico práctico en trabajadores de las pymes*. *RA XIMHAI*, 12 (4).

Torres, N. L. (2019). *Idoneidad de la ley n° 30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario - Tesis para optar el título de abogado*. Chiclayo, 2019

Vargas, M. (2016). *Nexo de causalidad para determinar la responsabilidad del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen mixto en Colombia*. *Revista Misión Jurídica* 9 (11). pp. 231 – 248

- Vargas, Y. (2020). Seguridad social en pensiones desde la perspectiva de género: un acercamiento constitucional y legal de Chile, Brasil y Colombia* *Hallazgos*, vol. 17, núm. 33, 2020, Enero-Junio, pp. 53-77
- Yepes, C. Henao, D. Montoya, & M. Montoya, L. (2018). Caracterización de factores relacionados con la reclamación y aprobación de pensiones de invalidez por enfermedad común en población trabajadora colombiana entre 2006-2011. *IATREIA* 31(3).

ANEXOS

ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Art. 25DL N° 19990</p>	<p>¿Qué influencia tiene la regulación normativa de criterios de forma y requisitos mínimos en el otorgamiento de la pensión por invalidez en el decreto ley N° 19990??</p>	<p>Si con una adecuada regulación normativa para su aplicación se mejoraría la determinación de</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Establecer una adecuada regulación normativa para su aplicación de lapensión por invalidez en el decreto ley N° 19990.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar los antecedentes históricos y doctrinarios sobre el segurosocial y pensionario. 2. Conocer la legislación nacional y extranjera que regula el derecho auna pensión. 3. Comprobar la ineficacia del seguro social y pensionario al momento de determinar una pensión por invalidez, teniendo en cuenta criterios de forma y requisitos mínimos exigidos. 4. Establecer una propuesta para el cumplimiento directo al derecho auna pensión por invalidez.
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Pensión por invalidez</p>		<p>la pensión por invalidez en el derecho ley N° 19990.</p>	

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE	OSMAR JAIRO CABRERA CABRERA	
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO LABORAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	19 AÑOS
	CARGO	ABOGADO PARTICULAR EN ESTUDIO JURIDICO
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA LEY N° 19990 PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN EL PERÚ</p>		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Andy Yalim Piere Salazar Cabrera
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Establecer una adecuada regulación normativa para su aplicación de la pensión por invalidez en el decreto ley N° 19990.</p>

	<u>ESPECÍFICOS:</u> a) Revisar los antecedentes históricos y doctrinarios sobre el seguro social y pensionario.
--	---

	b) Conocer la legislación nacional y extranjera que regula el derecho a una pensión. c) Comprobar la ineficacia del seguro social y pensionario al momento de determinar una pensión por invalidez, teniendo en cuenta criterios de forma y requisitos mínimos exigidos. d) Establecer una propuesta para el cumplimiento directo al derecho a una pensión por invalidez.
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted a la dignidad, la igualdad, la justicia como conceptos que teóricamente son básicos o que son necesarios, si están siendo aplicados debidamente en defensa de la persona humana en el país? 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna

02	<p>¿Considera usted como posibles razones por las que no se aplican los conceptos básicos, son por la falta de capacitación, porque no son aplicables, porque no es necesario, entre otras?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿De la siguiente Norma, Artículo 25 del D.L. 19990: "Tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
	<p>aportando", ¿cree usted que se aplica correctamente?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	
04	<p>¿Considera usted que los Artículos 48°.- Constitución Política de Colombia, Artículo 6°.- Constitución Política de Brasil, Artículo 57°.- Constitución Política de Ecuador, normas de la legislación comparada que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conocen y están siendo bien aplicados por los Responsables de la justicia en favor de la Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

05	<p>¿Cree usted como posibles razones respecto de la pregunta anterior se deban a que: No son aplicables, son difíciles de aplicar, porque no es necesario, porque no los conocen, entre otros?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Considera usted que respecto al Artículo 1°- Constitución Política del Perú, Artículo 12°- Constitución Política del Perú, Artículo 24.- Decreto Ley 19990 y Artículo 25.- Decreto Ley 19990 normas que se consideran básicas, los operadores de justicia conocen y están aplicando debidamente estos artículos en favor de la defensa de la persona humana y su defensa de su dignidad, respecto a percibir una pensión por invalidez?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
	<ol style="list-style-type: none"> 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	
07	<p>¿Cree usted que con un conocimiento adecuado de las Normas se logre optimizar la protección de la persona humana y garantizar una pensión digna?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

08	<p>¿Cree usted que con un conocimiento apropiado y análisis de la Legislación Comparada perfecciona la norma nacional que protege la persona humana y su derecho a una pensión?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que la Constitución Política del Perú garantiza la efectividad del seguro social al momento de determinar pensión por invalidez?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Cree Ud. que es necesario establecer los criterios que determinan los alcances de la pensión por invalidez?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
----------------------------------	------------------------

7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento

8. OBSERVACIONES: Ninguna



Osmar J. Cabrera Cabrera
ABOGADO
Reg. CASM N° 260

Experto

**CUESTIONARIO APLICADO A FUNCIONARIOS DE LA
ONP, Y ABOGADOS LITIGANTES LIBRES DEL DISTRITO
JUDICIAL DELAMBAYEQUE**

**LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA LEY N° 19990
PARA SUADECuada APLICACIÓN EN EL PERÚ**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted a la dignidad, la igualdad, la justicia como conceptos que teóricamente son básicos o que son necesarios, si están siendo aplicados debidamente en defensa de la persona humana en el país?					
2.- ¿Considera usted como posibles razones por las que no se aplican los conceptos básicos, son por la falta de capacitación, porque no son aplicables, porque no es necesario, entre otras?					
3.- ¿De la siguiente Norma, Artículo 25 del D.L. 19990: "Tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando", ¿cree usted que se aplica correctamente?					
4.- ¿Considera usted que los Artículos 48°.-Constitución Política de Colombia, Artículo 6°.- Constitución Política de Brasil, Artículo 57°.- Constitución Política de Ecuador, normas de la legislación comparada que jurídicamente se consideran básicos; o, que es necesario, conocen y están siendo bien aplicados por los Responsables de la justicia en favor de la Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad?					

5.- ¿Cree usted como posibles razones respecto de la pregunta anterior se deban a que: No son aplicables, son difíciles de aplicar, porque no es necesario, porque no los conocen, entre otros?					
6.- ¿Considera usted que respecto al Artículo 1°- Constitución Política del Perú, Artículo 12°- Constitución Política del Perú,					
Artículo 24.- Decreto Ley 19990 y Artículo 25.- Decreto Ley 19990 normas que se consideran básicas, los operadores de justicia conocen y están aplicando debidamente estos artículos en favor de la defensa de la persona humana y su defensa de su dignidad, respecto a percibir una pensión por invalidez?					
7.- ¿Cree usted que con un conocimiento adecuado de las Normas se logre optimizar la protección de la persona humana y garantizar una pensión digna?					
8.- ¿Cree usted que con un conocimiento apropiado y análisis de la Legislación Comparada perfeccione la norma nacional que protege la persona humana y su derecho a una pensión?					
9.- ¿Cree usted que la Constitución Política del Perú garantiza la efectividad del seguro social al momento de determinar pensión por invalidez?					
10.- ¿Cree Ud. que es necesario establecer los criterios que determinan los alcances de la pensión por invalidez?					

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 02 de Setiembre del 2021

Quien suscribe:

Sr. Representante Legal – Empresa

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: La Pensión de Invalidez en la Ley N° 19990 para su adecuada aplicación en el Perú.

Por el presente, el que suscribe, señor JOSE ALEXANDER BANDA DIAZ, Abogado defensor Independiente, con registro ICAL N° 6724, con domicilio procesal: Calle Virù 632 de la Victoria provincia Chiclayo, con casilla electrónica N° 47749, AUTORIZO al alumno: Andy Yalim Piere Salazar Cabrera, identificado con DNI N° 47233549, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado: LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA LEY N° 19990 PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN EL PERÚ, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis, enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Nombre y Apellidos: JOSÈ ALEXANDER BANDA DIAZ

DNI N°46869584

Cargo Abogado defensor independiente:

ICAL N° 6724

José Alexander Banda Di.

ABOGADO
ICAL. 6724



AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 02 de Setiembre del 2021

Quien suscribe:

Sr. Kevin Antonio Piñella Pérez

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: La Pensión de Invalidez en la Ley N° 19990 para su adecuada aplicación en el Perú.

Por el presente, el que suscribe, señor Kevin Antonio Piñella Pérez, abogado independiente, con registro ICAL N° 6579 AUTORIZO al alumno: Andy Yallim Piere Salazar Cabrera, identificado con DNI N° 47233549, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado: LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA LEY N° 19990 PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EN EL PERÚ, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis, enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Kevin A. Piñella Pérez
ICAL N° 6579
ABOGADO